

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

JUEVES, 4 DE NOVIEMBRE DE 1943

NUM. 308

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden** de 26 de octubre de 1943 referente al recurso de alzada interpuesto por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos en situación de supernumerario don Carmelo Saenz Lillo.—Página 10.630.
- Otra** de 26 de octubre de 1943 por la que se dispone se reintegre el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, en situación de cesante, don Antonio González Cuéllar al lugar escalafonal que le correspondía y en la consideración de excedente voluntario.—Página 10.630.
- Otra** de 26 de octubre de 1943 por la que se dispone el reintegro del Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Antonio Sánchez de Neyra y Castro a su situación escalafonal anterior con el carácter de excedente voluntario.—Página 10.630.
- Otra** de 29 de octubre de 1943 por la que se imponen las sanciones que se citan y la expulsión del Cuerpo de Telégrafos al Jefe de Negociado don Ignacio Isidoro Flores Porras.—Página 10.631.
- Otra** de 28 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario por enfermedad al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos don Emilio Roldruejo Fernández.—Pág. 10.631.
- Otra** de 28 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario, por enfermedad, al Auxiliar telegrafista don Antonio de Prada Touya.—Página 10.631.
- Otra** de 30 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario por enfermedad al Jefe de Negociado de segunda del Cuerpo de Telégrafos don Julio Veloso y Calvo.—Página 10.631.
- Otra** de 30 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario por enfermedad al Auxiliar telegrafista doña María del Carmen Morante y Aguilera.—Página 10.631.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden** de 11 de agosto de 1943 por la que se aprueba el «Reglamento para la Sección de Moneda de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre».—Páginas 10.632 a 10.649.
- Otra** de 30 de octubre de 1943 por la que se dictan normas para las anotaciones de cambio de dominio en los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.—Páginas 10.650 y 10.651.

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.**—Dirección General de Administración Local.—Nombrando, con carácter interino, Interventores

y Depositarios de Fondos de Administración Local a los señores que se mencionan, para las plazas que se citan.—Página 10.651.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 7 de octubre de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Bonifacio Ruiz Lobera, en nombre de don Jose Lux Gambero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aoiiz, a inscribir tres escrituras de compraventa y una de partición relativas a determinada finca.—Páginas 10.652 a 10.655.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (23). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre último y 1 a 3 de noviembre actual.—Páginas 10.655 a 10.657.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Pág. 10.658. (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado el día 3 del actual.—Página 10.659.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria. (Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado).—Relación de los señores opositores admitidos definitivamente a tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo celebrado el día 3 del actual.—Pág. 10.658.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Dictando normas complementarias a la convocatoria de oposiciones para cubrir plazas de Auxiliares de Administración y Contabilidad del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de octubre de 1943. Página 10.658.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Concediendo subvenciones para Aprendizaje y Preaprendizaje, en favor de varias Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Páginas 10.658 y 10.659.

Concediendo una subvención de 15.000 pesetas a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Melilla, para Aprendizaje y Preaprendizaje.—Página 10.659.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2855 a 2890.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de octubre de 1943 referente al recurso de alzada interpuesto por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, en situación de supernumerario, don Carmelo Saenz Lillo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, en situación de supernumerario, don Carmelo Saenz Lillo, contra la Orden de esa Dirección General de 3 de mayo último, por la que se desestimó instancia del recurrente suplicando su continuación en situación de excedente en la indicada Corporación, del que resulta, según certificación aportada, que dicho Oficial viene prestando sus servicios de plantilla como Auxiliar facultativo de Obras Públicas en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos, y teniendo en cuenta que, según dispone el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, los funcionarios a quienes se haya concedido o se conceda la excedencia por pasar a servir cargos no comprendidos en el Escalafón del respectivo Ministerio, serán considerados como excedentes mientras desempeñen tales cargos, sin limitación, por tanto, en cuanto al tiempo en que pueden permanecer en aquella situación.

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, haciendo suyo el informe de la correspondiente Sección, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien revocar el acuerdo de ese Centro directivo, antes mencionado, decretando que se atuviera el interesado a lo prevenido en el Decreto de 2 de noviembre de 1940, con desestimación de su escrito; y declarando, en su lugar, que, a tenor del propio Decreto, en concordancia con el artículo y Reglamento anteriormente citados, el plazo obligatorio para pedir su reintegro en el Cuerpo de Telégrafos del solicitante será de un mes, que empezará a contarse desde el momento en que cese en el cargo de Auxiliar facultativo de Obras Públicas en la Alta Comisaría de España en Marruecos, que aho-

ra desempeña, en que proceda declararle en situación de cesante, aunque en la actualidad hayan transcurrido más de diez años desde el momento en que se le otorgó la situación de supernumerario, en que se encuentra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 26 de octubre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

ORDEN de 26 de octubre de 1943 por la que se dispone se reintegre el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, en situación de cesante, don Antonio González Cuéllar, al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, en situación de cesante, don Antonio González Cuéllar, suplicando quede sin efecto, por lo que a él se refiere, la Orden ministerial de 20 de enero de 1942, y se acuerde su continuación en el Escalafón, por hallarse prestando servicio en el Estado como funcionario de la Carrera Fiscal, circunstancia ésta acreditada mediante oportunas certificaciones; y teniendo en cuenta que, acordada la cesantía del solicitante a virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, de aplicación al Cuerpo de Telégrafos desde la publicación del Decreto de 2 de noviembre de 1940, y acreditado por aquél el hecho de la prestación de servicio en otro Departamento ministerial, no debe afectarle lo preceptuado en dicho artículo, por cuanto con arreglo a lo establecido en el artículo 42 del mismo Reglamento, ha de considerarse al recurrente como excedente, mientras se halle en el desempeño de su actual cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer se reintegre al solicitante al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente voluntario, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42 ya citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 26 de octubre de 1943 por la que se dispone el reintegro del Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, don Antonio Sánchez de Neyra y Castro, a su situación escalafonal anterior, con el carácter de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Antonio Sánchez de Neyra y Castro, suplicando su cese en la situación de cesante y la vuelta a la situación de actividad, alegando al efecto que por haber permanecido más de diez años sin prestar servicio le fué aplicado el Decreto de 2 de noviembre de 1940 y que se encuentra en la actualidad en el Ejército y Arma de Infantería con el empleo de Coronel, circunstancia ésta aseverada por la Jefatura del Centro que informa el escrito, y teniendo en cuenta que el mencionado Decreto no debe ser aplicado en cuanto a aquellos funcionarios que se encontraren o encuentren prestando servicio en otros Departamentos Ministeriales, los que, al amparo del artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, pueden seguir en situación de excedencia voluntaria durante el tiempo que continúen el servicio en que se hallan y no podrá declararse la cesantía de éstos en el Cuerpo de Telégrafos sino en el caso de que dejen transcurrir el plazo de un mes después del cese en el cargo que venían ejerciendo sin solicitar su vuelta al servicio, como se previene en el artículo 42 indicado.

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer el reintegro del solicitante a su situación escalafonal anterior con el carácter de excedente voluntario, por haber justificado su adscripción al servicio de otro Organismo del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 29 de octubre de 1943 por la que se imponen las sanciones que se citan y la expulsión del Cuerpo de Telégrafos al Jefe de Negociado don Ignacio Isidoro Flores Porrás.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario instruido al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, don Ignacio Isidoro Flores Porrás, en el que ha quedado comprobada la comisión de una falta de negligencia reiterada con perjuicio para el servicio; otra de quebrantamiento de secreto de la correspondencia, al confiar el servicio, tanto de Aparatos como de Oficinas, a un extraño a la Corporación, y una tercera de probidad, al distraer temporalmente fondos de la Administración; en cuyo diligenciado se ha dado cumplimiento a todos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio, oído el parecer de la Inspección General de Telecomunicación y el del Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido a bien imponer al referido funcionario, con arreglo a lo prevenido en el artículo 56 del Reglamento Orgánico de 23 de febrero de 1915, las siguientes sanciones: por la falta de negligencia reiterada, calificada por el mencionado Consejo de Dirección como grave, en uso de la facultad que le confiere el artículo 151 del Reglamento de Servicio, cinco puestos de postergación; por la falta muy grave de quebrantamiento de secreto de la correspondencia telegráfica, definida en el párrafo octavo del artículo 157 del Reglamento últimamente citado, quince puestos de postergación; y por la falta muy grave de falta de probidad prevista en el apartado séptimo del mismo artículo y Reglamento, la expulsión del Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 28 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario, por enfermedad, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos don Emilio Rídruejo Fernández.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado la segunda y última prórroga de la licencia que por enfermo venía disfrutando el Jefe de Negociado de tercera

clase del Cuerpo de Telégrafos, don Emilio Rídruejo Fernández, sin haberse reintegrado a su servicio,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar al interesado en situación de excedente voluntario, por enfermedad, en la escala de su clase, de conformidad con lo prevenido en las Reales Ordenes de 12 de diciembre de 1924 y 4 de marzo siguiente al en que expiró la prórroga de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1943.—
P. D., Enrique Gazapo.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 28 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario, por enfermedad, al Auxiliar telegrafista don Antonio de Prada Touya.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado la segunda y última prórroga de la licencia que por enfermo venía disfrutando el Auxiliar Telegrafista don Antonio de Prada Touya, sin haberse reintegrado a su servicio,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar al interesado en situación de excedente voluntario por enfermedad en la escala de su clase, de conformidad con lo prevenido en las Reales Ordenes de 12 de diciembre de 1924 y 4 de marzo siguiente al en que expiró la prórroga de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1943.—
P. D., Enrique Gazapo.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario, por enfermedad, al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos don Julio Veloso y Calvo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose reintegrado a su servicio el Jefe de Negociado de segunda del Cuerpo de Telégra-

fos don Julio Veloso y Calvo, a la terminación de la segunda prórroga de la licencia de un mes que le fue concedida por enfermedad y sin derecho a abono de sueldo, por Orden de este Departamento de fecha 23 de septiembre último.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedente voluntario por enfermedad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, extensiva a los funcionarios de aquella Corporación por otra de 4 de marzo siguiente, con efectos desde el día siguiente al en que expiró la prórroga de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1943.—
P. D., Enrique Gazapo.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario, por enfermedad, al Auxiliar telegrafista doña María del Carmen Morente y Aguilera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, acompañada de dictamen de Médico del Cuerpo de Telégrafos, eleva el Auxiliar Telegrafista doña María del Carmen Morente y Aguilera, suplicando le sea concedida la excedencia, por continuar las causas que motivaron la segunda y última prórroga de la licencia que disfruta,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedente voluntario por enfermedad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, extensiva a los funcionarios de aquella Corporación por otra de 4 de marzo siguiente, con efectos a partir de la fecha inmediata a aquella en que expiró la prórroga de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1943.—
P. D., Enrique Gazapo.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de agosto de 1943 por la que se aprueba el «Reglamento para la Sección de Moneda de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre».

Ilmo. Sr.: Visto la propuesta de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre relativa a la reglamentación de la Sección de Moneda de la misma, que ha sido aprobada su redacción por el Consejo de Administración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º y disposición transitoria única de la Ley de 11 de abril de 1942,

Este Ministerio se ha servido aprobar el adjunto reglamento y modelos de documentación unidos al mismo, por el que ha de regirse la citada Sección de Moneda de aquel Organismo, declarando preceptivas sus reglas para el funcionamiento de los servicios a que se refieren, quedando sin efecto las disposiciones que sobre el particular contiene el Reglamento interior de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de 6 de junio de 1925 y en vigor las del que se aprueba por la presente Orden.

Madrid, 11 de agosto de 1943.

J. BENJUMEA

Imos. Sres. Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de la misma.

REGLAMENTO PARA LA SECCION DE MONEDA DE LA FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

Aprobado por Orden de 11 de agosto de 1943

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Sección

Artículo 1.º La Sección de Moneda de la *Fábrica Nacional de Moneda y Timbre* tiene por objeto la realización de los trabajos que a continuación se indican:

- La fabricación de la moneda nacional.
- La elaboración de moneda o cospeles para otras naciones.
- La ejecución de troqueles y medallas, fusión y ensayo de metales y otros trabajos análogos, tanto para el Estado español, extranjeros, o particulares, y

d) Aquellos trabajos y ensayos industriales propios de la maquinaria e instrumental de la misma, ajenos a las finalidades específicas de la Fábrica, cuando la Dirección General lo autorice.

Art. 2.º El funcionamiento de esta Sección se ajustará a las Leyes que regulan la constitución de la Fábrica, disposiciones complementarias, a los preceptos de este Reglamento y a los que el Gobierno dicte en materia de ordenación monetaria.

Todos sus servicios dependerán de un Jefe, que será un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda Pública, quien tendrá a sus órdenes el personal técnico, administrativo y obrero que sea necesario para el desarrollo de los trabajos que le están encomendados, y reconocerá en el orden jerárquico la autoridad del Ingeniero-Director del Establecimiento.

Art. 3.º Integran la Sección de Moneda los siguientes talleres y dependencias:

- Almacén de metales.
- Grabado de moneda.
- Taller de fundición.
- Taller de laminación, corte y torculado (abreviadamente «taller de cospeles»).
- Taller de recocido y decapado.
- Taller de acuñación.
- Taller de balanzas, revisión y controlado (abreviadamente «taller de balanzas»).

Además dispondrá la Sección de taller mecánico auxiliar y laboratorio auxiliar para sus propios servicios.

Art. 4.º La Intervención de la *Fábrica* fiscalizará las operaciones de esta Sección conforme a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten. Sin perjuicio de dicha fiscalización, en la fabricación de cospeles o moneda para otras naciones podrán ser intervenidas por representaciones de éstas algunas operaciones de carácter técnico, previa la oportuna autorización del Gobierno.

CAPITULO II

Materiales para la fabricación de moneda

Art. 5.º Se consideran como materiales especiales para la fabricación de moneda los metales destinados a la preparación de las aleaciones monetarias y el acero para la elaboración de troqueles y virolas. Todos los materiales de esta clase que adquiera o reciba la *Fábrica* serán custodiados, hasta su utilización, en dependencia especial denominada *Almacén de metales*, en el que se depositarán igualmente los metales utilizados en trabajos de otras Secciones, cuando ello se estime

conveniente. Estará a cargo de un Guardalmacén, que dispondrá la contabilidad interior en forma tal que en cualquier momento puedan precisarse las distintas cantidades en existencia, sus calidades, fechas de ingreso y demás datos que se estimen necesarios para el buen orden de la dependencia.

Incumbe asimismo al *Almacén de metales* la admisión y custodia de los cospeles elaborados en la *Fábrica* o adquiridos de otras entidades y su ulterior entrega para ser acuñados.

Los metales de gran valor podrán depositarse cuando se estime conveniente en la Caja fuerte del Establecimiento, sin perjuicio de que las formalidades de contabilización se realicen también en el correspondiente *Almacén*.

Art. 6.º Los metales para amonedar deberán reunir las características de estado, pureza, densidad y demás necesarias para que las piezas resulten dentro de las tolerancias establecidas y muy especialmente las de ductilidad y maleabilidad para que la acuñación pueda realizarse en buenas condiciones; el acero para troqueles deberá reunir las mecánicas y de composición adecuadas para la utilización a que se destina.

Con el fin de asegurar que los materiales adquiridos cumplan con las condiciones requeridas, el Jefe de la Sección propondrá a la Dirección General los ensayos previos que a tal fin considere necesarios, siendo condición indispensable que a la propuesta de admisión de cada partida se acompañe informe del mismo acreditativo de que los referidos materiales son aptos para el objeto a que son destinados.

Art. 7.º Del 1 al 5 de cada mes el Guardalmacén presentará, por triplicado, a la aprobación del Director general cuenta detallada de las existencias, ajustada al modelo 1. Para ser aprobada esta cuenta, deberá ser previamente intervenida y constar la conformidad de la Sección de Contabilidad, que retendrá un ejemplar como justificante. Otro de los ejemplares quedará en poder del Guardalmacén, y el tercero será archivado en la Sección, Independientemente de esta obligación mensual, el Director general podrá ordenar en cualquier momento un recuento extraordinario de existencias.

Art. 8.º Todo movimiento de *Almacén* se efectuará por medio de mandamientos de «cargo», 2, y «data», ajustados a los modelos 3 y 4. Los mandamientos de data se autorizarán en virtud de los pedidos que formule el Jefe de la Sección (modelo 2), y de los mismos se podrán autorizar copias, si son solicitadas por el Guardalmacén para su descargo.

Art. 9.º El último día hábil de cada

ejercicio se practicará un recuento de existencias de metales, a presencia del Director general o persona en quien delegue, dos representantes de la Comisión Delegada (uno de ellos el Interventor), Ingeniero-Director, Jefe de la Sección y Guardalmacén.

Del resultado se levantará acta, librándose los testimonios necesarios para resguardo de la Fábrica, descargo de los interesados y justificación de las cuentas.

Art. 10. Cuando la fabricación de los cospeles con destino a la acumulación de moneda tenga que encargarse a otras entidades fabriles, la Dirección general fijará previamente las condiciones de todo orden que habrán de reunir lo metales que habrán de emplearse.

En caso de que la Fábrica tenga que aportar metales para dicha fabricación, se fijarán las cantidades a entregar, sus características y mermas permisibles, pudiendo dichos materiales ser extraídos del Almacén de metales o adquirirse directamente de industria (previo siempre el paso contable por Almacén), certificándose en ambos casos por el Jefe de la Sección de que sus condiciones se ajustan a las establecidas.

Las entregas de metales a que se refiere el párrafo anterior se formalizarán mediante acta.

Art. 11. Cuando los cospeles tengan que elaborarse en la propia Fábrica, el Almacén de metales entregará las cantidades de los mismos que le sean requeridas para la fabricación, con las formalidades previstas en el artículo 8.º

Las pesadas de los metales entregados por el Almacén se efectuarán en presencia del Guardalmacén y del Encargado del taller que se haga cargo del material, anotándose su peso exacto y valor en el mandamiento, documento que servirá de base para la contabilización ulterior. Con análogas formalidades se efectuarán las entregas de acero para troqueles.

CAPITULO III

Preparación de una labor.—Ordenanza de fabricación

Art. 12. La moneda de la Nación se acuñará por la *Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*, en cumplimiento de los textos legales que así lo dispongan y con arreglo a las características que en los mismos se establezcan.

Para fabricaciones destinadas al extranjero será precisa autorización ministerial.

La acuñación de medallas y demás trabajos distintos de la fabricación de moneda se realizarán previa orden de la Dirección del Establecimiento,

Art. 13. Dispuesta la acuñación de una clase de moneda y ordenada su elaboración a la *Fábrica*, el Ingeniero-Director, contando con los asesoramiento de los que juzgue convenientes, procederá a redactar un programa de normas a seguir y condiciones que han de cumplirse en el proceso de fabricación que ha de iniciarse, documento que se denominará *Ordenanza de fabricación* de la labor correspondiente, el cual será sometido a la aprobación del Director general y, si la mereciere, comunicado al Jefe de la Sección y al del Laboratorio general para su exacto cumplimiento.

Art. 14. Se designa con la palabra «labor» el conjunto de piezas de idéntico valor y características cuya acuñación se realice en virtud de la misma disposición legal.

Art. 15. La Ordenanza de Fabricación de una labor fijará el orden que habrá de seguirse en las operaciones de la fabricación, talleres que estarán en funcionamiento, turnos de trabajo que en cada taller actuarán, designación de encargados y suplentes (cuando estos cargos no sean fijos), y establecerá cuantas medidas sean oportunas para que los trabajos se realicen con la deseable normalidad y perfecta conexión entre las distintas dependencias y talleres interesados.

Además de las circunstancias de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, la Ordenanza de Fabricación determinará las especiales siguientes:

a) Coeficiente máximo de mermas normal en la fabricación de los cospeles, entendiéndose por tal la diferencia entre el peso de los metales entregados a la Sección para transformar y el constituido por los cospeles fabricados y material devuelto. Dicho coeficiente se fijará de acuerdo con las características tecnológicas y valor de los metales de que se trate.

b) Número de piezas que constituirán cada «partida» de material fabricado (artículo 26), así como el de piezas suplementarias que a cada una se añadirán para fines de ensayo. El primero será siempre un número entero de millares, mayor o menor según el peso individual de las piezas, a fin de que los sacos de cospeles o moneda resulten manejables; el número de piezas para ensayo que habrá de comprender cada partida se fijará próximo a diez, y si se trata de piezas de elevado valor intrínseco, en otro número par más elevado.

c) Tolerancia admitida en el peso de las partidas, o sea diferencia permisible entre el peso neto de las mismas y el peso teórico del total de piezas que las constituyen. Cuando

las tolerancias en ley y peso de las monedas no vengan fijadas por el texto legal que disponga su acuñación, serán establecidas por la Ordenanza.

d) Características que habrán de tener los cospeles fabricados para ser admitidos, con mención especial de su dureza máxima expresada en unidades Brinell, Rockwell o Shore.

e) Pruebas a realizar en la admisión de los mismos y número de cospeles-muestra que habrán de ser pesados y analizados antes de darse por conforme cada partida. Dicho número se fijará de acuerdo con la importancia y valor intrínseco y facial de las piezas. Para cospeles de aleación de gran valor deberá establecerse el peso de todas las piezas en las balanzas automáticas.

f) Número de monedas acuñadas de cada partida que habrán de ser reconocidas y ensayadas en el acto de la entrega de las mismas a Tesorería. Este número se fijará de acuerdo con el mismo criterio seguido en el apartado anterior.

g) Formalidades que se seguirán en el canje de las monedas inutilizadas o defectuosas para dejar completas las partidas, y número de éstas que inicialmente se destinarán a dicho fin.

h) Número de partidas de moneda acuñada que será objeto de cada rendición, debiendo este número ser próximo al promedio diario de fabricación cuando se trate de monedas de elevado valor intrínseco, y próximo al promedio de dos o más días de trabajo, en acuñaciones de metales de menor valor.

i) Forma en que se realizará el aprovechamiento de los residuos de fabricación, cuando esta operación se presuma beneficiosa y posible.

j) Todas aquellas especificaciones, además de las señaladas, que se considere necesario o conveniente establecer para el mejor desarrollo o control de la fabricación.

CAPITULO IV

Grabado de moneda.—Fabricación y custodia de las matrices, punzones y troqueles

Art. 16. La dependencia de Grabado de Moneda tendrá a su cargo la elaboración de las matrices, punzones, piezas complementarias y reproducciones de los mismos necesarias para la acuñación, de acuerdo con los modelos aprobados en cada caso por la Superioridad.

Asimismo le incumbe la ejecución de análogas operaciones en labores de sellos y marcas, troqueles, medallas y otras similares, que puedan precisarse en el propio Establecimiento, o ser

encargadas por entidades o personas ajenas al mismo y ser aceptadas por la Dirección General.

Art. 17. La dirección y responsabilidad de los trabajos de esta dependencia recaerá en el Grabador de moneda que la Dirección General de la Fábrica designe, dependiendo directamente del Jefe de la Sección.

Art. 18. La elaboración de la matriz y punzones originales para una labor se realizará bajo la dirección y responsabilidad personal del Grabador Jefe de moneda, incluso el tratamiento térmico de dichas piezas, hasta que las mismas quedan terminadas y en condiciones de iniciarse las operaciones de reproducción.

En la dependencia se llevará un libro donde se relacionarán día por día los trabajos efectuados, indicándose la hora de comienzo y terminación de los mismos. Las anotaciones diarias serán suscritas por el empleado que lo haya practicado, con el visto bueno del Grabador Jefe de moneda, quien será directamente responsable de su exactitud. Asimismo se llevará en la dependencia un registro de matrices y punzones, a los que se asignará numeración correlativa, que será estampada en cada pieza.

Art. 19. La reproducción de los punzones y matrices en troqueles será efectuada por el Grabador Jefe de moneda o Grabador subalterno que designe, en presencia del Jefe de la Sección y de un Delegado del Interventor, por medio de máquinas de hincar (volantes), las que, cuando no se usen, quedarán enclavadas con doble llave. De cada operación de esta clase se levantará acta, efectuándose a continuación los correspondientes asientos de entrada en el Libro-Registro de un Almacén especial de troqueles que existirá en la dependencia y se denominará «Guardasello de Moneda».

La sala donde estén instalados los volantes quedará precintada por el Servicio de Vigilancia inmediatamente después de cada operación de hincado.

Art. 20. Todas las piezas esenciales y complementarias para la acuñación estarán colocadas, con el debido orden y separación, en armarios o cajas, los cuales quedarán permanentemente custodiados en el Guardasello de Moneda. Cuando algunas de las mismas sean necesarias, se sacarán contra orden de entrega suscrita por el Jefe de la Sección, haciéndose el correspondiente asiento de salida en el Libro-Registro mencionado en el párrafo anterior. Terminada la labor u operación para que se sacaron, el Jefe de la Sección ordenará su devolución

al Guardasello de Moneda, produciéndose el oportuno asiento de descargo.

Art. 21. Las piezas de que tratan los artículos anteriores que deban utilizarse lo serán a presencia de la intervención de la Fábrica, Jefe de la Sección y Grabador Jefe, levantándose de esta operación la correspondiente acta, con referencia a la cual se harán los asientos de baja pertinentes en los registros oportunos.

En caso de que existiese en una determinada labor la intervención ajena a que se refiere el artículo cuarto, deberá ser convocada a dicho acto, con cuyo requisito queda exenta la Fábrica de toda responsabilidad.

La Dirección General podrá acordar que aquellas piezas que por su valor artístico u otras circunstancias no deban ser destruidas pasen en depósito en caja especial del Guardasello o al Musco, según convenga.

CAPITULO V

Fabricación de cospeles

Art. 22. La fabricación de cospeles para acuñación de moneda podrá realizarse en el propio Establecimiento o encargarse a entidad industrial que cuente con medios bastantes para ello.

Para la producción propia, contará la Fábrica con los talleres y medios necesarios para la realización de las operaciones de preparación de aleaciones (fundición), recocido de lingotes o rieles, laminación, corte de discos, punzonado, torculado, recocido de los cospeles y blanquecido o decapado de los mismos.

Esta fabricación se confiará, de acuerdo con el primer párrafo de este artículo, a otras entidades industriales, cuando la Superioridad, a propuesta de la Fábrica, lo estime conveniente por razones de rapidez, economía u otras, o cuando se trate de metales para cuya transformación no cuente la Fábrica con los medios suficientes.

En este caso, la Dirección General fijará las condiciones técnicas y de todo orden que deban reunir los cospeles que se reciban, así como las pruebas a que habrán de someterse para ser admitidos, y los términos de la fiscalización que la Fábrica se reserve en el proceso de fabricación.

Art. 23. Una vez que se disponga el comienzo de una labor, el Jefe de la Sección requerirá, a medida de las necesidades de la fabricación, la entrega de las cantidades de metales que sean precisas, a cuyo efecto suscribirá cada vez el correspondiente pedido, según modelo 2, que, si se estima conforme, determinará la emisión del oportuno mandamiento de

data al Almacén de Metales (modelo 4) y entrega subsiguiente del metal solicitado.

Art. 24. Todas las operaciones que comprenda la fabricación de los cospeles, definidas en el artículo 21, se efectuarán bajo la dirección y responsabilidad plena del Jefe de la Sección, quien adoptará en el régimen interior de los talleres cuantas medidas juzgue convenientes para el logro de la mayor perfección y economía en la realización de los trabajos. Los talleres interesados en esta fabricación (fundición, laminación, corte y torculado, recocido y decapado, y mecánico auxiliar), quedarán subordinados al «encargado de fabricación», quien responderá ante el Jefe de la Sección de la buena marcha de la misma.

Al término de cada una de las sucesivas etapas de la fabricación se comprobarán las características de los materiales obtenidos antes de autorizar el paso de los mismos a la fase siguiente, mediante los oportunos ensayos, pesadas o mediciones, que serán realizados en el Laboratorio auxiliar de la Sección. Si para cualquiera de estos ensayos fuera conveniente utilizar los medios del «Laboratorio general», el Jefe de la Sección solicitará del de dicho Departamento la asistencia que juzgue necesaria, que se otorgará con carácter preferente.

Art. 25. Los cospeles fabricados se someterán a una rigurosa operación de escogido y pesado, con el fin de separar todos los que sean defectuosos. Estas operaciones se realizarán en el taller de «balanzas», utilizándose las balanzas automáticas cuando la precisión de la pesada lo requiera. Los cospeles que se propongan para admisión deberán ofrecer una superficie lisa, compacta y brillante; estar exentos de todo producto químico empleado en el decapado; no tener gotaduras, manchas ni rayas, su torculado deberá ser perfecto y uniforme; doblado el disco sobre sí mismo, no ofrecerá señales de «hoja» ni grietas; y su dureza, medida en unidades usuales, deberá ser inferior a la máxima autorizada en la «Ordenanza de fabricación».

Art. 26. Los cospeles que por reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior deban proponerse para admisión, serán contados y envasados en sacos, en cada uno de los cuales se colocará el número de piezas que disponga la «Ordenanza de fabricación», más las de ensayo que correspondan. Cada saco contendrá la cantidad de piezas adoptada se considerará como unidad de fabricación, que se denominará «partida».

Las partidas se numerarán correla-

CAPITULO VI

Acuñación de la moneda

tivamente para cada labor, adhiriéndose a aquéllas una etiqueta, en la que se reseñarán los pesos bruto y neto de la partida, los nombres de los operarios que efectuaron la pesada y contado de las piezas, y la fecha de estas operaciones.

Art. 27. Las partidas propuestas para admisión quedarán depositadas en almacén especial anejo al taller de *balanzas*, el cual permanecerá cerrado en condiciones de seguridad mientras exista material depositado.

El Jefe del Laboratorio General, en presencia de la Sección de Moneda, procederá a extraer de cada saco, al azar, un número de cospeles igual a la mitad del de piezas de ensayo establecido por la *Ordenanza*, efectuándose acto seguido en dicho Laboratorio los ensayos y pruebas preceptuadas por la misma. Si hubiera de realizarse la pesada de todos los cospeles en las *balanzas* automáticas, se efectuará asimismo esta operación bajo la dirección del Jefe del Laboratorio, sin perjuicio de los restantes ensayos que hayan de sufrir los cospeles-muestra.

El peso de las piezas extraídas de cada saco se anotará en su etiqueta, así como el peso de la partida después de dicha minoración.

Art. 28. Efectuados por el Laboratorio los ensayos y pruebas de garantía prescritos en la *Ordenanza de fabricación* y certificados de conformidad sus resultados (modelo 5), se procederá a la admisión de las partidas correspondientes en el *Almacén de metales*, las que efectuará en presencia del Interventor, Jefes de la Sección y del Laboratorio y Guardalmacén, comprobándose por este último el peso de las partidas. De cada operación de entrega de cospeles se levantará acta (modelo 6), que será suscrita por los funcionarios asistentes, en la que figurarán la numeración de las partidas admitidas, peso total de las mismas antes de la extracción de los cospeles de prueba, peso de éstos y peso remanente, debiendo unirse a dicha acta la correspondiente certificación del Laboratorio relativa a la conformidad de los ensayos efectuados.

Art. 29. Los cospeles rechazados en el escogido o en las pruebas de recepción, así como los restos de fundición, cizalla, recorte y otros, serán utilizados como materia prima en la misma labor o, en otro caso, fundidos en rieles y devueltos al *Almacén de metales*.

Art. 30. Los cospeles adquiridos de otras Entidades, una vez que sean admitidos por la *Fábrica*, quedarán depositados en el *Almacén de metales*, de igual manera y con análogos requisitos a los de la fabricación propia.

Art. 31. La acuñación de los cospeles se hará en taller independiente de las restantes operaciones de la fabricación, al que tendrá acceso únicamente el personal especialmente autorizado por medio del documento señalado en el artículo 62.

Art. 32. Diariamente, mientras dure la acuñación de una labor, se extraerán del *Almacén de metales* los cospeles que hayan de ser acuñados durante la jornada, previa expedición del oportuno mandamiento de data, a la vista del cual entregará el *Almacén* las partidas correspondientes. En el mismo mandamiento hará constar el Guardalmacén la numeración y pesos bruto y neto de los sacos que entregue, según constancia de las propias etiquetas. El Jefe de la Sección mandará comprobar, en su presencia o en la de un *Ayudante técnico*, si el número y el peso real de los cospeles contenidos en cada saco corresponden a los señalados en su etiqueta. Del referido mandamiento se sacarán las copias que sean necesarias para descargo del Guardalmacén y formalización de las cuentas.

Art. 33. El taller de *acuñación* funcionará bajo el inmediato cuidado y vigilancia del Acuñaador Mayor, encargado del mismo. Los acuñadores subalternos que forman parte de cada turno de trabajo tendrán bajo su inspección y responsabilidad un número determinado de prensas, habiendo, en cada una de éstas, un cuidador o alimentador, a quien incumbe la vigilancia del funcionamiento de la máquina.

Art. 34. El Acuñaador Mayor se hará cargo de las partidas de cospeles recibidos del «*Almacén*», una vez comprobada la exactitud de su contenido; acto seguido, procederá a su reparto entre los acuñadores subalternos, entendiéndose que, a partir de este momento, el material se encuentra bajo la custodia personal y directa de los mismos, hasta que, terminada su acuñación, sean devueltas las partidas al Acuñaador Mayor con igual peso y número de piezas con que fueron recibidas. Los cospeles que hubieran resultado con acuñación defectuosa serán canjeados por monedas normales en la forma que establece el artículo 40, de modo que quede completa la partida. La etiqueta del saco será firmada por el acuñador correspondiente, inscribiendo, además, la fecha de la acuñación y el número de piezas que, por haber resultado defectuosa, hayan sido canjeadas, entregando a continuación la partida al Acuñaador Mayor. Este la conducirá a *Balanzas*, donde comprobará, juntamente con el

encargo de dicho taller (*Fiel de balanzas*), el peso de la misma, verificando su identidad con el que arrojan los cospeles y, de resultar conforme, el saco será cerrado, quedando dispuesto para las operaciones de revisión y contado.

Si se observara alguna diferencia entre ambos pesos se dará cuenta inmediatamente al Jefe de la Sección, quien procederá con toda urgencia a aclarar las causas de la anomalía, exigiéndose, si hubiera lugar a ello, las responsabilidades consiguientes. Mientras tanto, la partida objeto de reparo será precintada y depositada en el lugar que señale dicho Jefe.

Art. 35. Como norma general, se tendrá a que en cada jornada queden acuñadas y entregadas en *Balanzas* todas las partidas de cospeles recibidos del *Almacén*. Si por causas imprevistas quedaran algunas partidas sin acuñar serán depositadas en el lugar que el Jefe de la Sección ordene, para ser acuñadas el día siguiente. La partida constituye una unidad cuya fabricación no debe ser interrumpida.

Art. 36. El Acuñaador Mayor y el *Fiel de Balanzas* llevarán cuenta exacta del movimiento de material por acuñar y acuñado, en forma tal, que en cualquier momento pueda conocerse la situación de la labor. El Jefe de la Sección inspeccionará con frecuencia la puntualidad y exactitud de dichos apuntes; cualquier defecto en los mismos será considerado como nota desfavorable en la conducta del Encargado a que efecte, debiendo ser anotada en su expediente personal; del mismo modo, su permanente exactitud en el curso de una labor será en idéntica forma tenida en cuenta como nota meritosa.

Ambos Encargados rendirán diariamente, a la terminación del trabajo, parte del movimiento de las partidas acuñadas durante la jornada. El Jefe de la Sección comprobará la concordancia de ambos partes, que conservará en su poder, a fin de que sirvan de base para ulteriores anotaciones y resúmenes.

Art. 37. Al objeto de que la calidad de la labor no desmerezca en lo más mínimo, diariamente será presentada al despacho del Director general, por el Jefe de la Sección, una moneda escogida al azar entre las acuñadas en el día con indicación del número de la partida a que correspondía. Una vez que aquél haya dado la conformidad, dicha moneda será restituida a la partida de donde fué tomada. Para dar la expresada conformidad, podrá el Director general pedir el asesoramiento técnico que estime oportuno.

CAPITULO VII

Taller de balanzas, revisión y contado.—Entregas de moneda acuñada

Art. 33. El objeto de este taller (que abreviadamente se designará por taller de *Balanzas*, es recibir las partidas entregadas por el de *Acuña* para hacerlas sufrir las operaciones de escogido y contado, interviniendo asimismo en el escogido y contado de los cospeles, una vez terminada la fabricación de éstos (artículo 25).

Forman parte del mismo las máquinas de revisar y contar moneda precisas para la marcha de sus trabajos, de la que será responsable ante el Jefe de la Sección el Encargado del taller, designado con el nombre de *Fiel de balanzas*.

Art. 33. La operación de escogido o revisión tiene por objeto separar las piezas cuya acuñación no hubiera resultado perfecta, y se efectuara examinando las monedas por ambas caras, con auxilio de máquinas adecuadas para su observación. Las piezas que se separen serán canjeadas del mismo modo que las inutilizadas en las operaciones de acuñación, en la forma que establece el artículo siguiente.

A continuación será comprobada la cantidad de moneda de cada partida, debiendo resultar igual al número principal establecido en la *Ordenanza* más la mitad del número de piezas de ensayo (por haberse separado la otra mitad de estas piezas al efectuarse la entrega de los cospeles). Una vez terminadas las operaciones de canje y recuento a que el presente artículo se refiere, se cerrarán nuevamente los sacos, quedando las partidas dispuestas para ensayo y rendición.

Art. 40. El canje de las piezas inutilizadas en la acuñación y de las separadas en el escogido se efectuará en la forma siguiente:

En la *Ordenanza de fabricación* se señalará el número de partidas que se estime necesario acuñar para fines de reposición. Estas no serán rendidas a Tesorería, sino que, envasadas en sacos de color especial, quedarán en la Sección a los fines de canje de piezas inutilizadas y defectuosas, haciéndose cargo de las mismas el *Fiel de balanzas*, que firmará el recibo correspondiente y será responsable de su custodia y utilización, hasta que devuelva el mismo número de piezas inútiles canjeadas. Del canje de las piezas de referencia cuidará dicho Encargado, efectuándose el mismo con las formalidades que la referida *Ordenanza* establezca para el caso, de-

biendo ser pesadas las piezas inútiles que se devuelvan cuando se trate de metales de valor.

Si en el curso de una labor se agotaran las partidas inicialmente dedicadas a la finalidad a que se refiere este artículo, podrá autorizarse la aplicación de nuevas partidas a dicho objeto.

Art. 41. De cada una de las partidas dispuestas para ensayo y rendición extraerá el Jefe del Laboratorio, en presencia del de la Sección de Moneda, las piezas de ensayo existentes en las mismas (mitad del número total de dichas piezas), efectuándose a la mayor brevedad posible los ensayos en la forma dispuesta por la *Ordenanza*, extendiéndose, si los resultados son conformes las certificaciones oportunas (modelo 7).

En la etiqueta de cada saco se anotará el peso de las monedas separadas y el de las que queden constituyendo el principal de la partida.

Art. 42. La rendición o entrega a Tesorería de las monedas acuñadas se efectuará periódicamente, una vez que en el taller de *balanzas* se acumule material suficiente; el número de partidas que será objeto de cada rendición vendrá establecido por la *Ordenanza* correspondiente.

Art. 43. Al acto de la rendición concurrirán el Interventor, el Tesorero y el Jefe de la Sección, levantándose acta (modelo 8) que reflejará las formalidades de la entrega, que serán las siguientes:

Separadas las partidas que han de ser entregadas, y comprobada su numeración, que deberá ser correlativa, el Interventor y el Tesorero podrán exigir en el acto el recuento o peso de una, varias o la totalidad de las partidas, comprobando la identidad del peso o número que resulte con los que consten inscritos en las etiquetas; la numeración de las partidas que son objeto de entrega quedará, asimismo, debidamente anotada en el texto de la referida Acta de Rendición, a la que forzosamente se unirá el certificado de ensayo expedido por el Laboratorio general.

Art. 44. Las monedas rendidas quedarán depositadas con las debidas garantías en almacén habilitado permanentemente al efecto, que se denominará *Tesorillo*.

Art. 45. Las monedas inútiles procedentes del canje a que se refiere el artículo 40 serán entregadas por el *Fiel de balanzas* al *Almacén de metales* por partidas enteras, para nueva utilización del material, formalizándose esta entrega por medio del correspondiente mandamiento de cargo (modelo 3).

Art. 46. Si al finalizar una labor

quedasen piezas útiles en poder del *Fiel de balanzas*, por no haber sido canjeadas, serán rendidas, aunque no formen partida completa, con las formalidades que establece el artículo 43.

CAPITULO VIII

Del aprovechamiento de los residuos de la fabricación de moneda

Art. 47. La *Ordenanza de fabricación* de cada labor dispondrá la forma de efectuar el beneficio de las tierras, crisoles y, en general, de los restos de fabricación de moneda cuando se presume la operación beneficiosa y posible, según el valor y características tecnológicas de los metales de que se trate. En otro caso, serán vendidos dichos residuos en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones que para cada caso se acuerde.

Art. 48.—Si se procede al beneficio por la Fábrica, el metal recuperado se ingresará en el Almacén de metales mediante el oportuno mandamiento de cargo (modelo 3).

Art. 49. Los gastos que origine dicho aprovechamiento y los beneficios que se obtengan, sean por la venta en pública subasta, sean por el importe de los metales recuperados, serán imputados a la labor correspondiente como cargo y abono, respectivamente.

CAPITULO IX

De las pruebas de garantía

Art. 50. La realización de las pruebas de garantía de ley y peso de las monedas fabricadas es incumbencia del *Laboratorio general* de la *Fábrica*, designándose al Jefe del mismo la obligación de extender las certificaciones correspondientes, así como la responsabilidad plena ante la Dirección General del cumplimiento exacto de las prescripciones de la *Ordenanza de fabricación* en materia de ensayos, y de la exactitud rigurosa de sus dictámenes.

Las pruebas de garantía de ley y peso se efectuarán sobre los cospeles, una vez terminada la fabricación de éstos y antes de su ingreso en *Almacén*, y sobre las monedas acuñadas, antes de su admisión definitiva por la Tesorería.

Art. 51. Los ensayos se efectuarán sobre la mitad de cada una de las piezas destinadas al objeto, debiendo quedar las mitades no destruidas convenientemente rescañadas y archivadas a disposición de la Dirección General por si ésta dispusiera ulteriores ensayos. Asimismo, de los cospeles y monedas en cada partida examinada se conservará una pieza completa.

Art. 52. Las certificaciones del *Laboratorio General*, relativas al cumplimiento de las exigencias de ley y peso de los materiales fabricados por

la Sección de Moneda, cuando sean negativas, serán comunicadas al Jefe de dicha Sección, a fin de que las partidas correspondientes sean inutilizadas y refundido el material.

Si el Jefe de la Sección no estuviese conforme con el dictamen del Laboratorio, manifestará esta disconformidad, en escrito razonado, ante el Director general, quien resolverá en definitiva lo que estuviere conveniente.

Art. 53. El material sobrante de ensayos será reunido periódicamente en lotes homogéneos e ingresado en el Almacén de metales para posterior utilización.

CAPITULO X

Labores especiales

Art. 54. Se consideran como labores especiales a cargo de esta Sección la fabricación de troqueles y medallas, transformación de metales por tratamientos mecánicos o térmicos, análisis y pruebas de aleaciones, y, en general, todos aquellos trabajos ajenos a la fabricación de moneda que la Fábrica pueda realizar por permitirse el material y personal de que dispone, y sean aceptados por la Dirección General.

Art. 55. Los Organismos, Entidades o personas a quienes interese la realización por la Fábrica de alguna de las labores a que se refiere el artículo anterior, lo solicitarán de la Dirección General, la cual pasará el pedido al Ingeniero-Director para que informe sobre la posibilidad o conveniencia de aceptar el encargo. Si éste es aceptado se redactará, por el Jefe de la Sección, el presupuesto del trabajo, que será sometido a la aprobación de la Dirección General, y comunicado al interesado para su conformidad, antes de acordarse la orden de ejecución correspondiente.

Art. 56. Salvo lo que en casos especiales pueda disponer la Superioridad o acordar el Consejo de Administración, el importe de las labores especiales deberá ser ingresado en la Caja de la Fábrica inmediatamente después que el presupuesto correspondiente se comunique al peticionario, considerándose este requisito como indispensable para la aceptación definitiva del pedido.

Art. 57. Aceptado el presupuesto por el peticionario, y depositado su importe en la Caja de la Fábrica, caso de no haberse acordado excepción de este requisito, el pedido tendrá carácter definitivo, extendiéndose por la Dirección General la orden de ejecución correspondiente, que será cumplimentada en el momento en que lo permita la marcha de las labores principales.

Art. 58. La contabilización del cos-

te de los trabajos de esta clase se llevará a cabo con arreglo a las normas generales de administración de la Fábrica.

Art. 59. Cuando se trate de la realización de análisis o pruebas de materiales la Dirección General designará el técnico o técnicos que hayan de realizarlos, y fijará discretionalmente los honorarios que la Fábrica habrá de percibir. De los resultados podrán extenderse las certificaciones que los interesados soliciten.

CAPITULO XI

Del procedimiento contable

Art. 60. Todos los trabajos que se realicen en la Sección, tendrán el correspondiente reflejo en la contabilidad de la Fábrica, a cuyo efecto la Sección rendirá a la Dirección Facultativa los partes reglamentarios para el establecimiento del coste de fabricación de cada trabajo.

Por lo que respecta a la fabricación de cospeles y acuñación de moneda, la disposición de las cuentas en la contabilidad principal será tal que el coste exacto de cada labor venga dado por el saldo final de una cuenta principal que a la misma figurará abierta, como compendio absoluto de todos los conceptos de gastos así directos como indirectos, que le sean imputables.

Art. 61. Con independencia de la contabilización de las operaciones en la forma que el artículo anterior establece, para cada labor de acuñación de moneda, se rendirán dos cuentas especiales que se denominarán *Cuenta de fabricación de cospeles* y *Cuenta de acuñación de moneda*, destinadas al conocimiento del material invertido en la fabricación y control de las mermas que resulten. Estas dos cuentas se llevarán en la forma que establecen los artículos siguientes, y simultáneamente por las Secciones de Moneda y Contabilidad, las cuales deberán comprobar mensualmente la concordancia entre sus apuntes, participando la Intervención con la misma periodicidad en la fiscalización de las mismas.

Para las labores de acuñación de moneda en que los cospeles no se fabriquen en el propio Establecimiento se llevará únicamente la segunda de las referidas cuentas.

Art. 62. La *Cuenta de fabricación de cospeles* registrará en unidades de peso el material entregado y devuelto por *fabricación* figurándose los diferentes lotes de cargo y abono en kilogramos con decimales hasta el gramo cuando se trate de metales ordinarios, y en gramos con aproximación al miligramo para aleaciones de valor elevado. Figurarán en la misma como cargo los pesos de los lotes de metales

entregados por el Almacén y como abono los de las partidas entregadas y admitidas, según resulte de las actas correspondientes y el de los metales o rielos de aleación devueltos, formalizándose a la terminación de la labor, o, periódicamente, según convenga, el abono de las mermas. Mensualmente se someterá a la aprobación de la Dirección General un resumen de esta cuenta redactado según modelo 9.

La merma efectiva total en cada labor deberá ser inferior a la cifra máxima autorizada en la *Ordenanza de fabricación* correspondiente. Si dicha cifra fuera rebasada, el Jefe de la Sección redactará una Memoria justificativa de las causas a que sea atribuible dicho exceso, vista la cual, y previo informe del Ingeniero-Director, la Dirección General dictará acuerdo aprobando en definitiva el exceso de merma que haya resultado u ordenado la instrucción de expediente si existieran indicios de que el referido exceso pudiera ser atribuible a falta de celo, vigilancia o paciencia por parte del personal de la Sección.

Art. 63. La *Cuenta de acuñación de moneda* registrará, sin expresión de pesos, el número de piezas entregadas por Almacén en forma de cospeles y el de las devueltas acuñadas o inutilizadas, no pudiendo existir merma o diferencia a cierre de la misma. Todos los meses se redactará asimismo un resumen de esta cuenta, ajustado al modelo 9, que será sometido a la aprobación de la Dirección General.

CAPITULO XII

Disposiciones relativas al personal

Art. 64. Toda persona que, en virtud de ocupación o necesidad, deba penetrar en el taller de acuñación, será provista de tarjeta especial y no le será permitido llevar consigo paquetes, periódicos, bultos, alimentos o cosas semejantes. El cambio de ropa del personal se efectuará única y exclusivamente en el vestuario correspondiente, pudiendo los operarios guardar bajo llave sus efectos personales.

Art. 65. El Jefe de la Sección podrá requerir al de la Vigilancia, cuando lo estime conveniente, para que efectúe registros, sea en los armarios y roperos, sea sobre las personas. Dicho Jefe dispondrá la forma de hacerlo, procurando la más correcta disciplina, el más estricto orden y la más pura moral.

No podrán intervenir los roperos si no es en presencia del propietario de los efectos. Sólo el Director general estará autorizado para decretar la apertura sin dicha garantía, y aun en este caso deberán asistir al acto dos testigos.

Modelo núm. 1 (reverso).

CLASE DE METALES	CARGO							
	Existencia del mes anterior		Ingreso del mes actual		Altas justificadas		TOTAL CARGO	
	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos
<i>Suma anterior</i>								
<i>Total</i>								

La presente cuenta mensual de Almacén está conforme con los asientos y libros del mismo,

V.º B.º:
EL JEFE DE LA SECCION,

DATA						Existencias para el mes siguiente		VALOR UNITARIO		VALOR TOTAL	
Entregadas en este mes		Bajas justificadas.		TOTAL DATA		Kilogramos	Gramos	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos						

salvo error u omisión.

Madrid, de de 194.....

EL GUARDALMACEN,

Conforme:

EL INTERVENTOR,

Núm.



FABRICA NACIONAL
DE
MONEDA Y TIMBRE

ALMACEN DE METALES
AUXILIARES

Hmo. Sr. Director general:

Para
.....
se necesitan Kgs. grs. de metal
de la clase
.....
Madrid, de de 194...

El Jefe de la Sección de

Entreguese por el Almacén de Metales:
El Director general,

Pedido de Kgs.
..... gramos de metal
de la clase
..... de
de 194.....



FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

Mandamiento de CARGO núm.

ALMACEN DE METALES

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Sr. Guardalmacén:

Sírvase V. recibir de la cantidad de kilogramos gramos de metal, cuyas características al margen se especifican, debiendo V. suscribir el RECIBI de la expresada cantidad, uniendo el presente documento como justificante de la cuenta del Almacén de metales.

CARACTERISTICAS DEL METAL

Madrid, de de 194....

EL DIRECTOR GENERAL.

Recibido y sentado al folio núm. del Diario. de de 194...

EL GUARDALMACÉN,

Intervenido y conforme:

Table with 4 columns: Clase del metal o aleación, PESO BRUTO, Precio, VALOR Pesetas



FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

Mandamiento de DATA núm.

ALMACEN DE METALES

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Sr. Guardalmacén:

Sírvase V. entregar a según su nota de pedido núm., la cantidad de kilogramos..... gramos, del metal cuyas características al margen se especifican, para teniendo presente que, para que le sea abonada en cuenta la mencionada entrega, deberá suscribirse el RECIBI por el Jefe de la Sección de destino.

CARACTERISTICAS DEL METAL

Madrid, de de 194...

EL DIRECTOR GENERAL,

Recibida la cantidad de metal que se expresa en este documento.

..... de de 194...

El

Table with 4 columns: Clase del metal o aleación, PESO BRUTO, Precio, VALOR Pesetas

Sentado en el Diario al folio núm.

EL GUARDALMACÉN,

Intervenido y conforme:



FABRICA NACIONAL
DE
MONEDA Y TIMBRE
LABORATORIO GENERAL

Labor de:

Partidas de cospeles, números:

Resultado ensayos:

Don, Jefe del Laboratorio General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Certifico:

Que, a presencia del Jefe de la Sección de Moneda, he procedido a extraer de cada una de las partidas de cospeles números propuestas para admisión piezas, habiéndose efectuado en el Laboratorio de mi cargo los ensayos y pruebas preceptuados por la Ordenanza de Fabricación correspondiente, con los siguientes resultados:

.....
.....
.....
.....

Los resultados anteriores están conformes con las características y tolerancias establecidas por la Ordenanza de Fabricación de la labor.

Madrid, de de 194.....



FABRICA NACIONAL
DE
MONEDA Y TIMBRE
LABORATORIO GENERAL

Labor de:
Partidas de moneda, números:
Resultado ensayos:

Don, Jefe del Laboratorio General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Certifico:

Que, a presencia del Jefe de la Sección de Moneda, he procedido a extraer de cada una de las partidas de cospeles números propuestas para rendición piezas, habiéndose efectuado en el Laboratorio de mi cargo los ensayos y pruebas preceptuados por la Ordenanza de Fabricación correspondiente, con los siguientes resultados:

Los resultados anteriores están conformes con las características y tolerancias establecidas por la Ordenanza de Fabricación de la labor.

Madrid, de de 194.....



FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

Labor de:
Partidas de moneda, números:
Rendición.

En Madrid, a de de 194....., reunidos en el Tesorillo de la Fábrica don
Interventor; don
Tesorero, y don
Jefe de la Sección de Moneda, se propone por este último la entrega de las partidas
de moneda números
correspondientes a la labor de
las cuales han sido ensayadas por el Laboratorio con resultado conforme, según acredita la cer-
tificación que se une. Requerido por el Interventor y el Tesorero el peso y recuento de
de las partidas propuestas para rendición; se efectuaron dichas operaciones, siendo los resultados
que se obtuvieron concordantes con los datos que figuraban inscritos en las etiquetas corres-
pondientes. Por todo lo cual quedan admitidas por la Tesorería las partidas propuestas, cuya
numeración es
comprendiendo
piezas cada partida; lo que hace un total de
piezas de
entregadas, firmando la presente acta, en prueba de conformidad, todos los presentes.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE MONEDA,

EL INTERVENTOR,

EL TESORERO,

**FABRICA NACIONAL
DE
MONEDA Y TIMBRE**

Labor de
Mes de de 194...

Cuenta que D., Jefe de la Sección de Moneda, rinde a la Dirección General de esta Fábrica de las operaciones de cospelos y acuñación de moneda relativas a la labor de efectuadas durante el mes de de 194...

FABRICACION DE COPELES

CONCEPTO	Kilogramos gramos	gramos mgs
CARGO		
Existencia en fin de mes anterior		
Metal		
Metal		
Metal		
Aleación		
Moneda defectuosa		
Total CARGO		
CONCEPTO		
DATA		
Entregado al Almacén		
partidas de piezas con numeración de al y con un peso de		
Rales de aleación		
Entregado al Laboratorio		
con peso de		
cospeles		
Marmas abonables según la Ordenanza de fabricación		
Total DATA		
Existencia para el mes siguiente		
Total igual al CARGO		

ACUÑACION DE MONEDA

CONCEPTO	Número de piezas
CARGO	
Existencia en fin de mes anterior	
Partidas recibidas de Almacén números	
Total CARGO	
CONCEPTO	
DATA	
Tesorería: remisión de las partidas números	
Monedas entre-Ensayo: número de piezas correspondientes a las mismas	
gadas a Almacén: partidas de piezas defectuosas	
Total DATA	
Existencias para mes siguiente	
Total igual al CARGO	

La presente cuenta mensual está conforme con los asientos que constan en los libros correspondientes de la Sección de mi cargo, los cuales han sido confrontados con los de la Sección de Contabilidad, resultando ser concordantes hasta la fecha. Madrid, de de 194.....

Conforme:
EL INTERVENTOR,

EL JEFE DE LA SECCION,

(Modelo núm. 9.)

ORDEN de 30 de octubre de 1943 por la que se dictan normas para las anotaciones de cambio de dominio en los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

Ilmos. Sres.: Publicado el Reglamento de 30 de septiembre de 1885 para la administración y cobranza de la Contribución Territorial, por Circular de 10 de abril de 1892 se dictaron reglas recordando sus preceptos y los medios que podían utilizarse por las Juntas periciales para conseguir y mantener la necesaria armonía entre los datos figurados en los documentos fiscales y las variaciones de orden jurídico que el transcurso del tiempo y la contratación motivaban en aquéllos.

El Reglamento de 23 de octubre de 1913 para la ejecución del Avance catastral, y numerosas disposiciones posteriores y la propia Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 han establecido medidas coercitivas con el propósito de que se logre y subsista la obligada correlación entre la realidad de la posesión y su reflejo tributario, necesaria cada vez más en alto grado, no sólo en evitación de dificultades de orden recaudatorio, insuperables en conciencia a causa de la referida desarmonía, sino indispensable base para un Registro de Rentas y Patrimonios en el que figure adscrita a cada contribuyente su verdadera riqueza.

Es de gran interés, por tanto, para la Administración, que desaparezcan las trabas que pueden encontrarse para registrar ese cambio continuo de titulares de la propiedad rústica y pecuaria, y es, asimismo, de conveniencia administrativa que se fomente, en lo posible, la instrucción de oficio de las diligencias que conduzcan a tal fin, otorgando la facultad de promoverlas al personal recaudador, con severa sanción para las omisiones en que incurran los obligados a dar aviso de las transmisiones que se produzcan y para los Organos administrativos encargados de tramitarlos.

En consecuencia, dando nuevo vigor a preceptos de algunas de las mencionadas disposiciones, que se modifican en cuanto es necesario para la más fácil obtención del propósito señalado, y haciendo uso parcialmente de la autorización concedida por el artículo 140 de la Ley de 16 de diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los propietarios o poseedores de fincas rústicas, cualquiera que sea el sistema tributario a que ésta se hallen sujetas, y los dueños de ganade-

ría comprendida en régimen de arrendamiento, venen obligados a solicitar de las Juntas Periciales de los respectivos términos, o, en su caso, de la Jefatura provincial del Catastro de la riqueza rústica, dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se produzca el cambio, las variaciones de orden jurídico que procedan, acompañando a su escrito los títulos traslativos del dominio o una declaración en que manifiesten no existir éstos.

Dicha obligación corresponde al adquirente, sin perjuicio del derecho del transmitente a reclamar la variación, previo cumplimiento de los trámites oportunos.

2.º Se concede un plazo extraordinario, hasta fin del corriente ejercicio, para que los poseedores que no hayan dado cuenta de las variaciones en la fecha de publicación de la presente Orden puedan hacerlo sin incurrir en la penalidad que más adelante se establece, la que les será aplicada si transcurriese dicho plazo y no hubieran dado cumplimiento a la referida obligación.

3.º Si se hubiese otorgado documento público o privado, será necesario su presentación y habrá de acreditarse el pago o, en su caso, del Impuesto de Derechos reales. No obstante, si la petición se formulare conjuntamente por vendedor y adquirente, no será necesario acompañar dichos documentos y tratándose de inmuebles se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 234 del Reglamento del Impuesto aludido.

4.º Una vez tomados los datos necesarios, se devolverán a los interesados los documentos presentados, consignando en ellos la nota procedente, y si sólo mediare declaración, quedará en poder de la oficina correspondiente con entrega del oportuno recibo.

5.º Se entenderá declarada la variación cuando en virtud de lo ordenado en el artículo 17 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 se haya presentado el título en una Oficina liquidadora de Derechos reales y conste en él la nota de toma de razón a efectos de Contribución Territorial, sin que ello obste a las aclaraciones que puedan reclamarse de los interesados para resolver las diferencias entre los títulos y la documentación administrativa.

6.º Deducida la declaración de cambio de dominio por una de las partes haciendo constar la no existencia de documento, se notificará al otro interesado por la Junta pericial o el Servicio provincial de Catastro, dentro de un plazo de cinco días, la variación solicitada, y si dicha notificación

no fuere posible se expondrá al público en el sitio de costumbre y durante ocho días un extracto de la petición, que, además, se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Si se formulare oposición, deberá contar por escrito con aportación de las pruebas en que se base, y una vez informadas, en su caso, las actuaciones por la Junta pericial, se elevarán a la Delegación o Subdelegación de Hacienda para su resolución.

De no mediar oposición, se tramitará y resolverá la declaración formulada, según corresponda reglamentariamente.

7.º Las Oficinas provinciales de Hacienda y las Juntas periciales deberán promover de oficio la anotación de las variaciones de dominio, a cuyo efecto podrán reclamar de los interesados los documentos o declaraciones necesarios, otorgándoles a dicho fin un plazo de ocho días, prorrogable por el tiempo preciso, a juicio del organismo que haga el requerimiento, para que puedan obtener los documentos si no obrasen en su poder, y transcurrido el plazo mencionado sin presentación de éstos o sin haber formulado la declaración requerida, se procederá a recoger los datos e informes oportunos, siguiendo la tramitación marcada en el número 6.º de la presente Orden, con notificación al antiguo y al nuevo dueño, si constaren, o al que satisfaga la contribución o disfrute del predio o riqueza, y, en su caso, se elevará el expediente instruido a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, para que por la Oficina competente se decrete la variación, si procediere, con notificación de este acuerdo al interesado o interesados.

8.º Se atribuye a los Agentes recaudadores la facultad de requerir a los adquirentes para que formulen las solicitudes de variación o para instruir éstas de oficio, cuando aquéllos no se presten voluntariamente al cumplimiento de su obligación, debiendo, en este último caso, hacer entrega a la Oficina provincial de Hacienda que corresponda de sus informes y datos para que sea dispuesta la tramitación señalada en el número 6.º de esta Orden.

De igual modo se tramitarán las actuaciones instruidas de oficio cuando en los documentos cobratorios no conste el nombre del titular de los predios.

Si en dichos documentos apareciese algún error de nombre, apellidos o domicilio, se recogerán los datos precisos para subsanar el defecto, comunicándolos a la Junta Pericial para que, según corresponda, practique la rectificación por sí o la proponga al Servicio de Catastro, a tenor de lo precedente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Nombrando, con carácter interino, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local a los señores que se mencionan, para las plazas que se citan.

En cumplimiento del Decreto de 25 de mayo de 1943, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de julio último, y pre-cindiendo del informe de aquellas Cor-poraciones que no lo han emitido en el plazo reglamentario señalado al efecto, esta Dirección General ha efectuado los siguientes nombramien-tos interinos para las plazas que se expresan:

NOMBRADOS

PLAZA QUE SE ADJUDICA

Interventores de fondos

- | | |
|--|--|
| 1. D. Luis Corbera Guillautó | Ayuntamiento de Manlleú (Barcelona) |
| 2. D. Joaquín Perea Gállega | Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya). |
| 3. D. Lorenzo Blanco García | Jefatura de Zamora. |
| 4. D. Manuel Carro González | Jefatura de Tenerife. |
| 5. D. Alberto Díez Navarro | Diputación de Segovia. |
| 6. D. Angel Lhotellerie Munárriz ... | Ayuntamiento de Segovia. |
| 7. D. Francisco Bullón Ramírez ... | Ayuntamiento de Badajoz. |
| 8. D. José M. ^a Terrádez Rodríguez. | Ayuntamiento de Burjasot (Valencia). |
| 9. D. José Ron Pardo | Ayuntamiento de Sarria (Lugo). |
| 10. D. Eusebio Goas Basanta | Ayuntamiento de La Estrada (Ponteve-dra). |
| 11. D. Vicente Beltrán Centelles ... | Ayuntamiento de Onda (Castellón). |
| 12. D. Ramón Redondo Muñoz | Ayuntamiento de Totana (Murcia). |
| 13. D. Rafael Sánchez García | Ayuntamiento de Jódar (Jaén). |
| 14. D. Emilio Sánchez Bóquez | Ayuntamiento de Aroche (Huelva). |
| 15. D. Joaquín Guidet García | Ayuntamiento de Almuñécar (Gra-nada). |
| 16. D. Ramón Guerrero Ruiz | Ayuntamiento de Infantes (Ciudad Real). |
| 17. D. Antonio Velasco Damas | Ayuntamiento de Puebla de Cazalla (Sevilla). |
| 18. D. Salvador Sánchez López | Ayuntamiento de Cúllar Baza (Gra-nada). |
| 19. D. Arturo Villaverde Peón | Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo) |
| 20. D. Emilio Salvador Caja | Ayuntamiento de Pinos Puente (Gra-nada). |
| 21. D. Angel Fernández de Tirso ... | Ayuntamiento de Moratalla (Murcia). |

Depositarios de fondos

- | | |
|-----------------------------------|---|
| 1. D. Pablo Crespo Cidoncha | Ayuntamiento de Villanueva de la Se-rena (Badajoz). |
| 2. D. Rufo Eguilegor Portu | Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa). |

Los designados deberán tomar posesión de las plazas que les han sido adjudicadas dentro del plazo de ocho días si residen en la misma provincia; caso contrario en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las Corporaciones respectivas darán

cuenta a esta Dirección General, inmediatamente de transcurridos dichos plazos, de si los funcionarios nombra-dos han tomado posesión o no de la plaza que se les adjudica.

Madrid, 3 de octubre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

9. Toda variación una vez acordada o decretada, se sujetará a las normas reglamentarias para su inscripción en los documentos administrativos.

10. El adquirente que no dé cumplimiento a la obligación de declarar las variaciones será sancionado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra, con una multa equivalente a la cuota de un año correspondiente a la riqueza de que se trate, que le será impuesta por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial o por el Servicio Provincial de Catastro, a propuesta de la Junta Pericial o por iniciativa propia, según los casos. No obstante, si el interesado facilitase los documentos y antecedentes necesarios para anotar el cambio de dominio o espontáneamente declarase su titularidad fuera del plazo en que hubo de efectuarse, la multa será reducida a una tercera parte.

Si se solicitasen datos o informes del transmitente o del que aparezca como dueño inscrito o anterior poseedor y sin causa justificada no los proporcionase, se le impondrá por las Dependencias expresadas la multa de 10 a 250 pesetas.

Asimismo incurrirá en la multa de 25 a 250 pesetas, que decretarán las propias Oficinas, cada uno de los miembros de la Junta Pericial cuando por ésta no se tramiten o resuelvan dentro de los plazos correspondientes las variaciones solicitadas, las que se incoen de oficio o las promovidas por los Agentes recaudadores.

Las multas impuestas a los miembros de las citadas Juntas se harán efectivas en papel de pagos al Estado y las restantes se ingresarán a metálico con aplicación al concepto correspondiente.

Los recursos y solicitudes de con-donación deducidos en virtud de sanciones impuestas a los contribuyentes se regirán por el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Los que formulen las Juntas serán tramitados y resueltos por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1943.

J. BENJUMEA

Amos, Sres. Director general de Propiedades y Contribución Territorial, Delegados de Hacienda en las provincias de régimen común, y señores Subdelegados de Hacienda,

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 7 de octubre de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Bonifacio Ruiz Lobera, en nombre de don José Lux Gambero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aoiz a inscribir tres escrituras de compraventa y una de partición relativas a determinada finca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Bonifacio Ruiz Lobera, en nombre de don José Lux Gambero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aoiz a inscribir tres escrituras de compraventa y una de partición relativas a determinada finca, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Ochagavía el 21 de agosto de 1878 ante el Notario don Martín Miguel Erro, formalizaron sus capitulaciones matrimoniales los cónyuges don Martín José Gúrpide y Elizondo y doña Victoria Ochoa y Ochoa; que en el contrato intervino doña Joaquina Elizondo Jolis, madre del contrayente, a quien, bajo ciertas condiciones, instituyó heredero e hizo donación de sus bienes presentes y futuros;

Resultando que don Martín José falleció abintestato y promovidas las correspondientes actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia de Aoiz, se dictó auto declarando heredero universal del mismo a su hermano don Eloy Gúrpide y Elizondo, quien procedió a practicar, en unión de la viuda, la liquidación de la sociedad de gananciales, operación que se hizo constar en escritura autorizada en Ochagavía el 7 de mayo de 1914, por el Notario don Manuel Ortega Paniagua y en la que se consignó la estipulación del tenor que sigue: «Se entenderán requisitos de esta escritura: 1.º La continuación de la doña Victoria Ochoa, durante su vida y mientras se conserve viuda, en el ejercicio del derecho de usufructo en todos los bienes, derechos y acciones adjudicados al don Eloy, teniendo, desde luego, el pleno dominio en los a ella atribuidos»; que a ésta se le adjudicó la siguiente finca rústica: «borda, en el paraje de Elartea, de 160 robadas o 25 hectáreas, 10 áreas y 24 centiáreas, que linda: por Norte, con tierras de la casa de Morea; Este y Oeste, con

común, y Sur, tierras de Alfonso Paris, valorándose en 1.016 pesetas», y que la descrita finca fué inscrita en nuda propiedad a favor de don Eloy y en usufructo vitalicio a favor de doña Victoria;

Resultando que por escritura, de la cual dió fe en Ezcaroz el Notario don Julio López Casto en 4 de noviembre de 1916, don Eloy, por su propio derecho, y don Teófilo Rodríguez Juara, como mandatario de doña Victoria, vendieron la nuda propiedad y el usufructo de la finca descrita en el resolviendo anterior a don Juan Nicolás Udi y Sarries, por precio de 1.016 pesetas; que el poder que utilizó el señor Rodríguez Juara fué otorgado el 2 de mayo de 1913, en Ochagavía, ante el Notario don Manuel Ortega Paniagua, en el cual se confirieron, entre otras, las siguientes facultades: «11. Venta absolutamente con pacto de retroventa u otro cualquier legal, las fincas rústicas o urbanas que posee en la actualidad o que adquiriera en lo sucesivo la expresada mandante, por el precio que considere más ventajoso, que cobrará al contado o a plazos.—12. Ceda o venda cuantos créditos hipotecarios y personales y derechos pertenezcan actualmente a la poderdante o la correspondan en lo sucesivo, subrogando en su lugar y derecho al comprador o cesionario por el precio que concierte, que cobrará al contado o a plazos, según convenga, o confesará su recibo si se hubiese entregado antes del acto, obligando a la mandante a la evicción y saneamiento, conforme a derecho.—13. Retroventa los bienes inmuebles de la pertenencia de la repetida mandante, que se hallen afectos al expresado pacto, recibiendo de los retrayentes el precio que se hubiese establecido al formalizar la compraventa o declare su recibo si estuviese entregado.—21. Otorgue cuantas cartas de pago y renunciaciones de derecho considere procedentes y acepte las que se hagan a favor de la poderdante.—22. Consigne en escrituras públicas que contengan los requisitos propios de su naturaleza, si así fuere conveniente o a ello se le requiriese, cuantos contratos celebre y obligaciones que contraiga en virtud del presente mandato»; y que presentada primera copia de esta escritura en el Registro de la Propiedad de Aoiz, causó la siguiente nota: «Hecha la inscripción del precedente documento en cuanto a la nuda propiedad de la finca en él comprendida, y no admitida inscripción en cuanto al usufructo del mismo inmueble por su inalienabilidad, dado su carácter legal, y porque el mandato utilizado por don Teófilo Rodríguez, a efecto acompañado, es insuficiente para la enajenación de dicho derecho,

por no hallarse en él comprendida especialmente la necesaria facultad de defectos que siendo, al parecer, insubsanables impiden la anotación preventiva, en el tomo 1.172 del Archivo, Libro 7 del Ayuntamiento de la Villa de Ezcaroz, al folio 177, finca número 35 duplicado, inscripción octava»;

Resultando que por escritura otorgada en 5 de noviembre de 1916, es decir, un día después del anterior, en la misma localidad y ante el mismo Notario, don Juan Nicolás Udi Sarries, vendió a doña Victoria, representada por su mandatario don Teófilo Rodríguez, la reseñada finca, reservándose el derecho de retraerla durante el plazo de cuatro años, contados a partir de la citada fecha; que en la escritura se insertó la cláusula 15 de la de mandato, que dice así: «Compre en subasta pública, judicial o extrajudicial, o privadamente cuantos inmuebles, créditos hipotecarios o personales, derechos y acciones crea conveniente para la otorgante por los precios que estime pagables al contado o a plazos y con los pactos y condiciones que estipule»; que la venta se efectuó por el precio de 3.152 pesetas, que el vendedor confesó haber recibido antes del otorgamiento de manos de la poderdante doña Victoria, a cuyo favor otorgó la más firme y eficaz carta de pago; y que presentado el título en el Registro se extendió la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento en cuanto a la nuda propiedad de la finca en él comprendida, por el defecto subsanable de extralimitación del poder por el otorgante don Teófilo Rodríguez, toda vez que no se halla autorizado por aquél más que para pagar el precio al contado o a plazos, y ha aceptado la confesión de su recibo anterior de manos de la poderdante hecha por el vendedor; y a solicitud verbal del presentante, se ha tomado en su lugar anotación preventiva, por término de sesenta días, en el tomo 1.172, libro 7 del Ayuntamiento de Ezcaroz, folio 177, finca número 35 duplicado, bajo la letra A. En cuanto al usufructo no procede operación alguna, por resultar ya inscrito—aunque con carácter legal—a favor de la compradora, como consecuencia de haberse denegado la venta anterior por la misma de este derecho»;

Resultando que doña Victoria falleció el 8 de octubre de 1917, bajo testamento otorgado el 3 de octubre de 1913, ante el Notario don Juan Miguel Astiz, en el que instituyó herederos por terceras partes a su hermana doña Martina Ochoa y a sus dos sobri-

nos don Tomás y doña Francisca Antonia Ochoa Miqueléz; que por los tres interesados se procedió a practicar las operaciones particionales consignadas en escritura de 28 de enero de 1918, ante el Notario de Ochagavía don Jesús López Castro; que en el inventario de los bienes relictos al fallecimiento de la causante figura, entre otras, bajo el epígrafe «inmuebles», el bordal sito en el paraje «Etarte», descrito en el primer resultando, que a final del cuerpo general de bienes se expresa: «Resumen general del inventario... Sección VII. Créditos personales, incluso propiedad del bordal de Etarte, de Ezcaroz, hipotéticamente y para facilitar las operaciones particionales clasificado entre aquellos.—Sección VIII. Inmuebles, sin incluir el valor de dicho bordal, por la misma razón acabada de apuntar. Y en «Adjudicaciones. Se adjudica a doña Francisca Antonia Ochoa Miqueléz para pago de su haber, entre otros bienes, los siguientes: X.—El primer lote o número 1 de créditos personales, que importa pesetas 15.932,20, y entendiéndose igualmente adjudicado el dominio del bordal denominado Etarte, de Ezcaroz, reseñado con el número 1 en la Sección de inmuebles del inventario»; y que presentada primera copia de esta escritura en el Registro fué calificada del siguiente modo: «Suspendida la inscripción del precedente documento, al que se ha acompañado el certificado de defunción de la causante doña Victoria Ochoa y Ochoa, en cuanto al bordal, sito en Ezcaroz, en el paraje denominado Etarte, número 1 de la Sección de inmuebles del inventario, única finca de que se ha solicitado, por los defectos subsanables siguientes: Primero, falta de claridad sobre el contenido y alcance de la adjudicación del dominio de la finca de referencia, dado el carácter de crédito personal que se le atribuye; y segundo, en cuanto a la nuda propiedad, la falta de previa inscripción a favor de dicha causante, cuyo título de adquisición se halla anotado preventivamente; y en cuanto al usufructo aunque resulta inscrito a nombre de la misma causante, porque extinguido por el fallecimiento de ésta, dado su carácter legal, no se ha consolidado registralmente con la nuda propiedad, sólo anotada preventivamente, con la que ha de transmitirse, y no por separado; y a instancia verbal del presentante se ha tomado en su lugar anotación preventiva por término de sesenta días en el tomo 1.482, Libro 8, folio 132 vuelto, finca número 35 triplicado, bajo la letra B»;

Resultando que por escritura autorizada en Burlada el 14 de julio de

1941, por el Notario don Florencio de Villanueva, doña Francisca Antonia Ochoa Miqueléz vendió a don José Lux Gambero el repetido bordal, manifestando que lo había adquirido por herencia de su tía doña Victoria y presentada primera copia en el Registro, se puso al pie de la misma la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por el defecto de falta de previa inscripción a favor de la vendedora, y siendo subsanable dicho defecto, por tener aquélla anotado preventivamente su título de adquisición, a solicitud verbal del presentante se ha tomado en su lugar anotación preventiva por término de sesenta días en el tomo 1.482, Libro 8 de Ezcaroz, folio 133 vuelto, finca número 35 triplicado, bajo la letra C»;

Resultando que el Procurador don Bonifacio Ruiz Lobera, en representación de don José Lux Gambero, interpuso recurso gubernativo contra las cuatro calificaciones, y solicitó su revocación por los siguientes fundamentos: que, en cuanto a la primera nota, es cierto que el usufructo que en Navarra corresponde al cónyuge viudo sobre todos los bienes del premuerto es inalienable, pero que si del patrimonio no han quedado hijos, el usufructo cumple la misión estricta de proporcionar un beneficio únicamente a su titular y no a éste y esos terceros cuya existencia constituye el supuesto indispensable de la «inalienabilidad»; que en el caso discutido, por no existir prole, el usufructo foral viudal, muestra idéntica significación que el concedido en el derecho castellano al viudo, y es por ello enajenable e hipotecable; que el poder conferido es suficiente para llevar a cabo la enajenación del referido derecho, porque las facultades otorgadas eran amplísimas y sobre todo basta con la cláusula undécima que consigna la facultad de vender fincas rústicas, para considerar que si se puede vender el dominio de una finca, igualmente puede enajenarse el usufructo que es uno de los derechos que lo integran; que respecto a la segunda nota cómo doña Victoria Ochoa había conservado el usufructo de la finca en cuestión, alcanzó el pleno dominio sobre ella al comprar la nuda propiedad a través de su mandante, quien estaba autorizado para comprar, abonando el precio al contado o a plazos, no explicándose cómo el Registrador denegó por extralimitación del poder, pues si el vendedor confesó haber recibido el precio, la intervención del poderado no originó desembolso alguno ni engendró obligación distinta de la que el mandante cumplió con anterioridad; que es de exacta apli-

cación en este caso el artículo 1.715 del Código civil; que respecto a la adjudicación hecha en la partición de la herencia procedente de doña Victoria, y a la que se contrae la tercera nota, sucedió sencillamente que la finca se compró por la causante con pacto de retro el 5 de noviembre de 1916, bajo la condición resolutoria de que, devolviendo el vendedor el precio durante el plazo de cuatro años, recobraría la finca vendida, y como las operaciones divisorias se llevaron a cabo el 28 de enero de 1918, o sea sin haberse extinguido el plazo para retraer, es indudable que la venta estaba sometida a la eventualidad de que pudiera convertirse en un crédito; que, sin embargo, lo atribuido a los coherederos es el inmueble, y así se consigna en la Sección correspondiente de la escritura; que, además, no habiéndose hecho uso del retracto convencional—y los hechos negativos no hay necesidad de probarlos, según reiterada jurisprudencia—es inconcuso que la heredad ha entrado en el patrimonio de doña Francisca Antonia Ochoa; y que, finalmente, si procede la inscripción a nombre de ésta, están vencidas las dificultades que encuentra el Registrador para la inscripción a nombre del último adquirente don José Lux Gambero;

Resultando que el Registrador, en defensa de sus notas expuso: en cuanto a la primera, que la inalienabilidad del usufructo viudal es indudable, pues así se deduce de la interpretación y comentario del Fuero (capítulo III, título II, libro IV); que la razón ya la consignó de manera brillante la Exposición de motivos de nuestra primera Ley Hipotecaria; que la Resolución de 17 de noviembre de 1916 reafirma claramente esta doctrina, y si bien fué dictada para Aragón, no cabe duda que es extensiva a Navarra, pues las características del derecho de usufructo viudal son idénticas en ambas regiones; que la prohibición de hipotecar el usufructo foral se mantiene en la reforma de 1909, a pesar de que el artículo 480 del Código civil permite la enajenación del derecho de usufructo; que en cuanto a la segunda parte de la nota, es decir, la insuficiencia del poder, es necesario observar que la cláusula undécima de la escritura de mandato autoriza para la venta de derechos; que la finca es un bien inmueble y el usufructo un derecho real impuesto sobre él; que los derechos a que se refiere esa cláusula parecen ser personales y en el caso discutido procede la interpretación restrictiva; que es doctrina corriente la de que el poder general no comprende más que los actos de administración, y para los

de riguroso dominio hace falta poder especial, a cuyo efecto cita varias sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de esta Dirección General; que respecto a la segunda nota, es necesario hacer resaltar la diferencia establecida en la escritura de mandato sobre entrega de precio, entre los actos de disposición y los de adquisición; en los primeros el mandatario puede cobrar, al contado o a plazos o con anterioridad, y en los segundos puede pagarlo al contado, o a plazos; que la razón de esta diferencia no resulta del instrumento en cuestión y se hace difícil conocer plenamente la intención de la poderdante mediante la interpretación sistemática; que para indagarla hay que atenderse al tenor literal de la cláusula y, a su juicio, es evidente la exralimitación, porque ha realizado un acto respecto del cual no estaba facultado; que era posible la existencia de una simulación; que no le había parecido oportuna la aplicación del artículo 1.715 del Código civil; que respecto a la tercera nota, bastaba la lectura de la escritura de partición para convencerse de que se pretendía adjudicar el dominio de una finca con el carácter de crédito personal, lo cual constituye un contra-sentido jurídico que desorienta sobre cuál sea el verdadero contenido y alcance de la adjudicación, debiendo hacerse la pertinente aclaración en escritura complementaria, porque sin ella habría de llevarse al Registro la confusión, ya que el Registrador debe inscribir el título presentado tal como es, sin añadir ni quitar nada de cuanto de él sea sustancial, haciendo constar las circunstancias requeridas por los artículos noveno de la Ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento; y después de hacer algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la venta con pacto de retro, manifestó que el derecho transmitido por doña Victoria a sus herederos fué el dominio revocable sobre el bordal llamado Ertarrea y con su valor propio (aunque, naturalmente, disminuido con relación al del dominio pleno), el cual debió ser adjudicado sin más hipótesis, sin cambiar su inclusión del único lugar que en el inventario le es propio, y sin las preocupaciones que resultan reflejadas por todo lo hecho en orden al verdadero contenido y alcance de la adjudicación, pues parece que se le consideró crédito seguro por tenerse la certeza de que se ejercitaría el retracto; que de esperarse lo contrario, como en efecto ha ocurrido, seguramente la clasificación hubiese sido la típicamente adecuada; que esta consideración le hizo también pensar que la confusión existente podría ser determinante de un error que afecte

a la sustancia, a la identidad o al valor de la cosa, viciando el consentimiento y provocando como consecuencia la nulidad del contrato particional; que en cuanto a la segunda parte de la misma nota, dado el estado actual del Registro, hasta que la inscripción de la nuda propiedad no se haya efectuado a favor de doña Victoria, no se habrá consolidado registralmente con el usufructo, de que dicha señora es titular, y extinguido éste por su fallecimiento, sin dicha consolidación, no puede transmitirse hipotecariamente con separación de la nuda propiedad; y que en cuanto a la cuarta nota el simple juego del artículo 20 de la Ley Hipotecaria impide la inscripción a favor del último adquirente hasta que no esté registrado el título del que transfiere;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las notas del Registrador, por consideraciones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 1.507, 1.511, 1.713, 1.714 y 1.715 del Código civil; 20 y 108 de la Ley Hipotecaria; 154 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 17 de noviembre de 1916 y 18 de enero de 1943;

Considerando que las particulares circunstancias que concurren en el presente caso, como consecuencia de la acumulación de recursos gubernativos, derivada de la impugnación de cuatro notas relativas a la misma finca, imponen, para mayor claridad de la Resolución, el examen por separado de las distintas cuestiones que plantean cada una de las notas calificatorias;

Considerando, respecto a la primera, que aunque el problema relativo a la posibilidad de enajenar el usufructo vital en Navarra, por su innegable transcendencia, justificaria los reparos del Registrador, no puede desconocerse que por el desarrollo que han tenido los hechos, la cuestión planteada con motivo de la venta formalizada en 4 de noviembre de 1916, ha perdido toda importancia después de la reunión del usufructo con la nuda propiedad y de la muerte de la usufructuaria, de tal manera que puede prescindirse de su detenido examen;

Considerando que, en efecto, al transmitirse por escritura de 5 de noviembre de 1916 la nuda propiedad a la usufructuaria, que seguía, cualquiera que fuese la situación jurídica creada el día anterior, como titular del derecho de usufructo, quedó indiscutiblemente reintegrado el dominio, acaparado por una sola persona el total aprovechamiento económico del inmueble y agotadas por doña

Victoria Ochoa cuantas facultades de goce y disposición corresponden al dominio pleno, debiendo resolverse ahora solamente si hubo posibilidad de llevar a cabo la adquisición por parte del mandatario, atorgado en la escritura de poder otorgada a su favor por aquella señora;

Considerando que el contexto de esta escritura, contiene veinticinco cláusulas muy variadas, pero en las que resalta el propósito decidido de la mandante de no poner trabas, cortapisas ni limitaciones a las operaciones cuya ejecución confía al mandatario; y que esta convicción aparece confirmada en la propia escritura, cuando en las cláusulas 10 y 15, que hacen referencia a las operaciones de venta y compra, la mandante se obliga a tener por firme y válido lo que en virtud de las atribuciones concedidas, «y por el precio y condiciones que estime convenientes», hiciese el señor Rodríguez Juara;

Considerando que a todas las razones antedichas se une la circunstancia de que en la compraventa discutida, el vendedor confesó haber recibido el precio producto de la venta de manos de la poderdante con anterioridad al otorgamiento de la escritura, y esta declaración explícita que consigna y recoge el mandatario no implica consecuencias onerosas para la mandante, ni menoscaba su patrimonio ni lesiona sus intereses, argumentos todos que colocan el caso discutido bajo la protección del artículo 1.715 del Código civil;

Considerando, en cuanto a la tercera nota, que si bien es cierto que al practicarse las operaciones particionales de los bienes relictos de doña Victoria Ochoa, se observa confusión respecto al modo de adjudicar el bordal sito en Ertarrea, sin duda debida a que la finca fué vendida con pacto de retro, y en el momento de formalizarse la partición estaba subsistente el plazo para ejercitar la acción de retracto, también lo es que el Registrador, dentro de los límites del sistema, ha de procurar en todo lo posible el ingreso de los títulos en los libros para que gocen de su protección y garantías, puedan ser objeto de sucesivas operaciones de tráfico y permitan a su titular el máximo rendimiento económico-jurídico, y, por ello, aunque adjudicada la finca conforme a la intuición popular y costumbre navarra, con el carácter de crédito, en la Sección correspondiente se describe como inmueble e identifica plenamente, y esta circunstancia, unida a la muy digna de ser tenida en cuenta, de que vencido con exceso el plazo para ejecutar el retracto se hace posible la extensión de la nota pre-

venida en el artículo 154 del Reglamento Hipotecario, desvanece las dudas sobre la verdadera situación jurídica del inmueble y permiten efectuar la inscripción solicitada;

Considerando, respecto a la última nota, que desaparecidos los obstáculos que impedían la inscripción del derecho del transmitente, el propio juego del artículo 20 permitirá que don José Lux Gambero, último adquirente, inscriba su título de compraventa.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y declarar que son inscribibles las escrituras de 5 de noviembre de 1916, 28 de enero de 1918 y 14 de junio de 1941.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1943.—El Director general, José María de Porciles.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extraviado de los cupones de la Deuda. Emisiones y Vencimientos que se relacionan en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre último y 1 a 3 de noviembre actual.

Factura número 114, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero 1939:

Serie C, números 3.023 al 27, 3.059 al 60, 4.375 al 79, 4.503, 4.761 y 62, 4.763, 5.045 al 47, 5.080, 5.104 y 65, 5.459, 6.213, 6.539, 8.356 y 57, 8.499, 8.765 y 68, 8.857, 9.041, 9.073 y 74, 9.103 y 64, 9.115 y 16, 9.141, 9.169 al 71, 9.177 y 78, 9.224, 9.272 al 74, 9.283, 9.290, 9.325, 9.327 y 28, 9.341, 9.350 al 62, 9.366, 9.369, 9.392 al 97, 9.403 y 09, 9.584, 9.618, 10.709 al 18, 12.310 al 14, 12.587.

Factura número 113, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie B, números 2.582 al 4, 2.937, 3.145, 3.290, 4.041, 4.073, 4.087, 4.256, 5.782, 6.550 y 1, 6.553, 6.570, 6.592 al 3,

6.672 y 3, 7.014 al 16, 7.356, 7.422, 7.537, 7.599 y 500, 7.604, 8.068, 8.992, 10.017, 10.923 y 9, 11.479 y 80, 11.564, 11.567, 12.063, 12.055 y 6, 12.068 al 70, 12.337 al 67, 12.368, 12.480 al 2, 12.548 al 50, 12.557, 12.569, 12.584, 12.590, 12.633, 12.718, 12.740 al 2, 12.792 y 3, 12.991, 13.130 al 3, 13.134 al 6, 13.220, 13.271, 13.307 y 8, 13.339 y 40, 13.463 y 4, 13.492, 13.537 y 8, 13.543, 13.570, 13.772, 13.849, 14.790, 15.017, 15.213 y 14, 15.245 al 49, 15.366, 16.522 y 3, 16.681, 17.806, 17.825 y 6, 17.843 y 4, 17.932, 18.138, 18.212 y 13.

Factura número 112, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero 1939:

Serie A, números 635, 3.472 y 3, 4.250, 4.917, 6.096 al 109, 6.265, 7.191, 7.434, 9.760, 10.522 y 3, 14.098, 14.611 y 12, 15.022, 15.589, 16.219 al 23, 17.129, 17.147, 17.155 al 74, 17.193 al 5, 17.233, 21.41, 17.776 al 9, 17.947 al 50, 18.039 y 100, 18.125 al 8, 19.558, 20.263, 20.323, 20.583 y 4, 20.604 al 15, 20.616, 20.716, 21.393, 21.523, 21.723 al 5, 22.496 y 7, 23.152, 23.381, 23.920, 24.240 al 4, 25.302, 25.820, 26.769, 28.060, 29.022, 29.254 al 7, 29.550 y 1, 30.077 al 84, 30.683, 31.037, 31.683 al 7, 31.787 al 9, 31.904 y 2, 31.955, 32.134 al 6, 32.506, 32.756 al 802, 32.803 al 53, 32.897 al 692, 32.954 al 7, 33.061 al 6, 33.212 al 16, 33.235, 33.514 y 15, 33.608 al 11, 33.716, 33.892, 34.258 al 62, 34.562, 34.853, 35.511, 35.570 y 1, 35.647 al 9, 35.754 y 5, 35.760 al 3, 35.924, 35.936, 35.963 al 7, 36.604 al 13, 37.920 y 1, 38.035, 38.127, 39.599, 40.462, 40.754, 40.767, 41.053 al 6, 41.105 al 10, 43.019 y 20, 43.860, 45.462, 46.272 al 5, 46.303 al 7, 46.638 y 9, 46.985, 47.035, 48.311 y 12, 48.446 al 8, 48.530 y 1, 43.547, 43.907 y 8, 49.097, 49.560, 49.583 y 4.

Factura número 111, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero 1939:

Serie B, números 764, 3.025, 3.932, 3.972, 4.174, 4.238, 5.882, 6.544, 6.840, 6.877, 7.173, 7.601 al 3, 7.605 al 7, 7.613, 7.764, 8.107, 8.507, 8.734, 10.910, 11.705, 13.252, 13.499 y 500, 13.320 al 4, 13.826 al 39, 13.840 al 60, 13.864 al 72, 13.876 al 8, 13.899 al 905, 13.927, 13.933 al 5, 13.937, 15.792 y 3, 16.332, 16.350, 17.124.

Serie C, números 1.212, 4.693, 4.680 al 4, 4.850, 5.459 y 60, 5.524, 9.992 y 3, 9.625, 9.864, 9.891 y 2, 10.052 al 4, 10.057 al 61, 10.068, 10.070 al 5, 10.077, 10.084 al 96.

Serie D, números 2.185, 2.970 al 3, 3.073, 3.078, 3.484, 4.263, 4.305, 4.662, 4.758, 5.621, 5.827, 6.201, 6.203, 9.327 y 8, 9.550, 9.793 al 5.

Serie E, núms. 18.154, 18.340, 18.779.

Factura número 110, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 36.418 al 73, 36.557 al 62, 36.561 al 73, 36.594 al 62, 36.639 al 47, 36.643 al 57, 36.663 al 75, 36.727, 36.739 y 40, 36.758 al 84, 36.786, 36.790 al 4, 36.805, 37.791 al 3, 37.837 al 9, 42.023 y 4, 43.043 al 5, 43.525, 43.892 al 9, 43.900, 44.465, 46.697 al 9, 46.750 al 4, 46.855 al 9, 47.224 y 5, 49.179.

Serie E, números 15.826, 15.973 y 4, 15.976 al 80, 16.000 al 4, 16.007 al 12, 16.016 al 8, 16.052 al 80, 16.104 al 12, 16.113 al 24, 16.123 al 31, 16.134 y 5, 16.591, 16.861, 17.072, 17.134, 18.148.

Serie F, números 3.955 y 6, 5.589, 5.827 al 37, 5.921, 6.016 y 7, 6.902 y 3, 8.245 al 8, 8.250, 8.441, 8.643 y 4, 10.920, 11.025, 11.662, 12.003, 12.005 al 11, 12.016 al 24.

Serie G, números 12.968 al 75, 12.977 al 99, 13.030 al 9, 13.014 al 58.

Serie H, números 5.770 y 1, 6.014 y 5, 6.027 al 47, 6.052 al 8.

Factura número 109, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión de 1933, vencimiento de 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 549, 4.263, 6.397 y 8, 8.380, 9.952 al 7, 10.457, 14.483 al 6, 16.264, 16.536 al 8, 17.379 al 81, 17.503, 17.728, 19.802, 21.103, 21.691, 23.378, 30.006, 30.656, 34.628, 35.543, 36.350 al 6, 36.358 al 99, 36.400 al 17.

Serie B, números 17.376, 17.667.

Serie C, números 10.099, 10.110, 10.113 al 20, 10.478, 11.705, 11.892, 11.999.

Serie D, números 9.471, 9.790 y 1, 9.757 al 807, 9.817 al 30, 9.841, 10.254, 10.563, 11.023, 11.331, 11.343 y 4.

Serie E, números 4.270, 6.758, 6.973, 6.981 al 93, 9.283, 9.338 y 9, 10.185, 11.072 y 3, 11.391 al 3, 11.652, 14.522, 14.777 y 8, 14.943 al 5, 15.428, 15.525, 15.558.

Serie F, números 12.326 al 9, 12.057 al 80, 12.169 al 3, 12.165 al 32, 12.134, 12.650, 13.032, 13.092 y 3, 13.285, 13.405.

Factura número 108, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie H, números 111 y 12, 196 al 98, 210 al 12, 1.383 y 99, 1.412, 1.608 al 10, 1.684, 2.226 al 23, 2.254, 2.444 y 5, 2.479 al 82, 2.590 y 81, 2.583, 2.637 al 61, 2.075 al 77, 2.637 al 89, 2.696, 2.978, 3.037 al 69, 3.079 al 81, 3.092 al 94, 3.169 y 79, 3.205, 3.409 y 10, 3.428 al 32, 3.475, 3.913 y 14, 4.235 y 36, 4.256 y 57, 4.780, 4.834, 4.845 al 49, 5.258 y 59, 5.367 al 69, 5.377 y 78,

6.445, 5.470 y 71, 5.545, 5.547, 5.574 al 76, 5.705 al 07, 5.738 al 40, 5.898 al 601, 5.998, 6.003 al 05, 6.009 al 12, 6.060, 6.291, 6.642 al 45, 6.936, 7.018, 7.153 y 54, 7.261 al 64, 7.273 y 74, 7.687, 7.802, 7.865, 7.898 al 8.000.

Factura número 107, de Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie G, números 10.267 al 69, 14.651, 14.653, 14.655 y 56, 14.876 y 77, 15.167, 15.353 al 57, 15.447 y 15.479 y 80, 15.583 al 86, 15.590 al 96, 15.670 al 76, 16.303, 16.832, 16.861, 17.035, 17.063 al 5, 17.147 al 52.

Factura número 106, de Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero 1939:

Serie C, números 420, 432, 443 al 45, 453, 495, 2.041, 2.475, 3.063, 3.103 y 4, 3.569 al 73, 3.607, 3.799 y 800, 3.809, 3.883 y 89, 9.959, 4.047 al 51, 4.057 al 70, 4.199, 5.065 y 66, 5.072, 5.516, 5.603 al 6, 6.168 al 71, 6.205 al 209, 6.252, 6.775 al 87, 6.869 al 77, 6.891 al 94, 6.984, 6.990 al 7.019, 7.061, 7.063, 7.272, 7.464 y 65, 7.640, 7.676 al 83, 7.689 al 92, 7.735 y 36, 8.862, 9.120, 9.683 al 86, 9.910, 9.938 y 99, 10.101 y 2, 10.269 al 82, 10.283 al 96, 10.569 al 73, 10.886, 11.105 y 6, 11.349 al 52, 11.460 al 62, 11.498 al 502, 11.514 al 17, 11.658 al 60, 11.663 al 66, 11.693 al 700, 11.703 y 4, 11.709, 11.727 al 30, 11.844 al 47, 12.005 y 7, 12.111 al 13, 12.440 al 44, 12.496 al 98, 12.674 al 77, 12.785 y 86, 12.919 al 21, 13.067 al 70, 13.650 al 52, 13.771 y 72, 13.938 al 44, 13.991 al 14.000, 14.423 y 24, 14.644 al 50.

Factura número 105, de Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, emisión 1939, vencimiento 1.º enero de 1939:

Serie F, números 10.605 y 6, 10.741, 10.861, 11.150 al 75, 11.202, 11.336, 11.391, 11.465, 11.591, 11.616, 11.639, 12.953 al 60, 13.072 al 74, 13.263 y 64, 13.440 al 43, 13.661 y 62, 13.785, 13.789.

Factura número 104, de Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, emisión 1939, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie F, números 182, 203 y 4, 706 y 7, 2.283, 3.461, 3.541, 3.613, 3.840, 4.191 y 82, 4.389, 5.212, 5.452, 5.529, 5.727 al 30, 5.989 y 90, 5.993, 6.002, 6.005 al 8, 6.018 al 20, 6.022 al 26, 6.069 y 70, 6.086, 6.120, 6.125 al 27, 6.167, 6.195, 6.224, 6.229, 6.302, 6.736, 6.899, 7.057, 7.527, 8.083, 8.200, 8.422, 8.451, 8.453, 8.595, 9.805 al 10, 9.854, 9.927, 10.016, 10.047 al 49, 10.052 y 53, 10.083, 10.317 y 18, 10.339 y 70, 10.376

y 7, 10.384, 10.598 al 601, 10.689, 11.702, 11.705 al 7, 11.734, 11.835 al 72, 11.905 al 18, 11.984, 12.042, 12.093, 12.498, 12.540, 12.638, 12.926, 12.957.

Factura número 103, de Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie E, núms. 15.180, 15.231, 15.393, 15.416 y 17, 15.578, 15.591 y 92, 15.634, 15.922, 15.949, 16.137, 16.709, 17.104, 17.353 y 64, 17.359, 17.369, 17.416, 17.871 y 72, 17.908, 17.956, 17.963, 18.464 al 9, 18.563 al 68, 18.576 al 80, 18.621, 18.705 al 9, 18.745, 18.790 al 92, 18.930.

Factura número 3, de Deuda Perpetua al 4 por 100, emisión 1933, Exterior, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie C, números 7.277 y 78.

Factura número 2, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 7.575 y 76.
Serie C, números 7.256 y 57.
Serie D, número 7.011.
Serie E, números 4.234, 6.092, 10.256 y 57.
Serie F, números 4.150, 7.592.
Serie G, números 9.305 y 6.
Serie H, números 4.435 y 36.

Factura número 2, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión de 1933, vencimiento de 1.º de enero de 1939:

Serie A, número 12.453.
Serie B, números 4.950 y 51, 16.732.
Serie D, números 3.584, 6.679, 11.233.
Serie E, números 5.550 y 51.
Serie G, número 15.440.

Factura número 2, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión de 1933, vencimiento de 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 13.538 al 51.
Serie B, números 5.413 al 15.
Serie G, número 3.937.
Serie D, número 3.911.
Serie E, números 6.014 y 15.
Serie F, número 5.180.

Factura número 1, de Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, emisión de 1933, vencimiento de 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 27.448 al 58.
Serie B, números 10.594 y 5.
Serie C, números 7.469 al 71.
Serie D, números 7.261 al 8.
Serie F, números 7.788 y 9.

Serie G, números 9.504 al 17.
Serie H, números 4.554 al 6.

Factura número 1, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión de 1933, vencimiento de 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 8.704 y 5, 28.971, 30.828, 48.193.
Serie B, números 3.616, 11.034 y 5, 11.592 y 93, 17.809.
Serie C, números 8.462, 12.292.

Factura número 14, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie A, números 16.346, 39.557.

Factura número 3, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie A, números 16.448 al 50.

Factura número 4, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie E, número 496.

Factura número 3, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1908, vencimiento de 1.º de abril de 1937:

Serie C, número 2.842.

Factura número 3, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1908, vencimiento 1.º de julio de 1937:

Serie C, número 2.842.

Factura número 1, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento 1.º de julio de 1937:

Serie A, números 29.567, 29.570 al 73, 29.675 al 86.
Serie B, número 6.221.

Factura número 3, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión 1908, vencimiento 1.º de octubre de 1937:

Serie C, número 2.842.

Factura número 2, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión 1908, vencimiento 1.º de abril de 1938:

Serie E, número 496.

Factura número 1, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión 1908, vencimiento 1.º de abril de 1938:

Serie A, números 29.567, 29.570 al 73, 29.575 al 86.

Serie B, número 6.221.

Factura número 97, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión 1908, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 6.673 al 77, 16.774 al 86, 32.476 y 77, 32.508 al 11.

Factura número 96, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión 1908, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie B, números 2.163, 5.369.

Factura número 2, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 6.331 al 34, 7.347 al 51, 10.672, 16.008 al 13, 16.036, 16.211 al 14, 17.000 y 1, 19.113 y 14, 21.295 al 303, 28.811 al 53, 22.879 al 61, 28.887 al 91, 29.656 al 60, 32.441 al 8, 36.252, 37.421 al 47, 37.629 y 30.

Serie B, números 1.446 y 7, 1.610, 3.470, 3.471, 4.097 y 8, 5.822, 6.017, 6.091 al 5, 6.100 al 2, 6.697 al 701, 7.529 al 31.

Serie C, números 1.211, 2.778, 2.857 y 8, 3.502, 4.688 y 9, 4.782 al 4, 4.829 al 41, 4.849, 5.271, 5.780, 5.840, 6.208.

Serie D, números 350, 1.493, 1.898 y 9, 1.901 al 11, 1.913 y 14.

Serie E, números 156 y 7, 705, 863, 866, 868 al 74, 876 y 7.

Factura número 9, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1908, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 12.658 al 63, 20.763 y 4, 28.537 al 90, 28.960, 34.055 al 60, 34.077 al 87.

Serie B, números 3.550 y 51, 6.042, 6.983 al 60.

Serie C, números 5.532, 5.534.

Factura número 6 de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión 1908, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 1.153, 10.661, 13.596, 15.617 al 629, 15.962 y 963, 18.527 y 528, 27.720, 29.426 al 428, 32.039 al 045, 34.105, 34.336 y 387, 35.182 al 190, 36.377.

Serie B, números 4.833 y 824, 6.626, 6.785 al 789, 7.231.

Serie C, números 1.382, 8.872, 4.321, 6.027.

Factura número 2, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1908, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 13.568 al 74, 32.431.

Serie B, números 6.695 y 96.

Factura número 1, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento 1.º enero 1939:

Serie A, números 30.643 al 645.

Factura número 1, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1908, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie D, número 2.014.

Factura número 1, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento 1.º abril 1939:

Serie A, números 23.427, 23.472 al 4, 23.522 al 8.

Serie B, números 5.043 y 4.

Serie C, números 4.082, 4.089 y 90.

Serie D, número 1.669.

Factura número 393, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento 1.º de octubre de 1934:

Serie B, número 69.950.

Factura número 327, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de abril de 1936:

Serie A, números 198.089 al 97.

Serie B, número 74.014.

Factura número 328, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de abril de 1936:

Serie B, número 69.813.

Factura número 150, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de abril de 1936:

Serie A, números 79.424 al 28.

Serie B, número 30.512.

Factura número 14, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie A, núms. 30.237 al 39, 115.675, 115.720 y 21, 115.725, 115.728, 117.075, 150.340 y 41, 163.133, 174.888 y 89, 201.806.

Serie B, número 4.641.

Serie C, número 36.931.

Factura número 15, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1.º de abril de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie C, números 6.008, 51.887 al 89, 63.328.

Factura número 16, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie A, números. 79.424 al 28.

Serie B, número 30.512.

Factura número 354, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie A, números 106.042 al 44.

Factura número 361, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie A, núms. 118.519 al 21, 119.554 al 57, 157.221, 192.109 al 16, 192.603.

Factura número 367, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie B, números 51.415, 61.416.

Serie C, números 85.364 al 67.

Factura número 373, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie A, números 94.262 y 63.

Factura número 376, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie A, números 198.080 al 97.

Serie B, número 74.014.

Factura número 377, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1.º de abril de 1928, vencimiento 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 69.336, 87.076 al 100, 128.436, 161.887 al 92.

Serie B, números 33.828, 37.730, 44.314.

Factura número 378, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1928, vencimiento 1.º de julio de 1936:

Serie B, números 19.061, 63.813.

Factura número 11, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1928, vencimiento de 1.º de octubre de 1936:

Serie B, números 68.846 al 49.

Serie C, números 8.008, 51.887 al 89, 68.328.

Factura número 12, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1928, vencimiento 1.º de octubre de 1936:

Serie B, número 63.392.

(Continuará.)

Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los es-

tablecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Patrocinio Martín Moreno, Blanca Rienda Cejudo, Concepción Acedo Catalina y Manuela Turrión Pintor, del Colegio Nuestra Señora de las Mercedes, y María del Pilar Lerma Marín, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1943.—
P. O., E. Quijada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—(Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado)

Relación de los señores opositores admitidos definitivamente a tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo celebrado en el día de la fecha.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS
1.	D. José Asensi Terán.	11.	D. Luis Delagaray Uragón.
2.	D. Joaquín de Aguilera y Gamoneda.	12.	D. José María Comas de Argamir y Carreras.
3.	D. Enrique Fera Caballero.	13.	D. Emilio Jirreno Rascón.
4.	D. Francisco J. Espinós de Motta.	14.	D. Ramón Soriano Guzmán.
5.	D. Pedro Marinas Cabello.	15.	D. Miguel Moreno Borrodo.
6.	D. Melchor Pedro Marín Galindo.	16.	D. José Raimundo de Basebe y Manso de Zúñiga.
7.	D. Ramón Álvarez Tejedor.	17.	D. Juan Francisco Marrero Suárez.
8.	D. Manuel Martín Franco.	18.	D. Fernando de Escalante y García Becerra.
9.	D. Francisco Moya Huertas.	19.	D. Angel Sauto Hurtado.
10.	D. José Herraiz Riera.		

Se convoca para el próximo miércoles, 10 del corriente, a las cuatro y media de la tarde, en el salón de actos de esta Dirección General, a los señores opositores que hayan de ser examinados de alemán, para realizar la prueba de traducción directa.

A tal efecto, se advierte a los señores opositores que hasta la fecha no hayan especificado los idiomas de que desean ser examinados, que se les concede un último plazo improrrogable, que se cerrará el próximo

sábado, día 6, a la una de la tarde, para que cumplan dicho requisito ante este Tribunal.

Se hace constar a los señores opositores la conveniencia de que vengán provistos de pluma estilográfica y de diccionario.

Madrid, 3 de noviembre de 1943.—
El Secretario del Tribunal, Vicente Sebastián Llagat. — Visto bueno, el Presidente, Eduardo Junco y Martínez de Azcoitia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Dictando normas complementarias a la convocatoria de oposiciones para cubrir plazas de Auxiliares de Administración y Contabilidad del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de octubre de 1943.

Esta Dirección General, en relación con las oposiciones convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de los corrientes, para cubrir plazas vacantes y en expectativa de destino en la escala de Auxiliares de Administración y Contabilidad del Servicio Nacional de Cultivo y Fer-

mentación del Tabaco, ha resuelto lo siguiente:

1.º En sustitución del Ingeniero Subdirector del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco actuará como Presidente el Ingeniero Agrónomo don Angel de Arancón. Vocal de la Comisión Central del referido Servicio.

2.º Las oposiciones darán comienzo, según la propuesta del Tribunal designado, el día 1.º de febrero de 1944.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1943.—
El Director general, Manuel de Goytia.

Sr. Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Concediendo subvenciones para Aprendizaje y Preaprendizaje en favor de varias Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido sobre concesión de subvención a favor de varias Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con esta fecha, previo informe favorable emitido en 15 de septiembre último por la Intervención General de la Administración del Estado, y habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad en fecha 2 de octubre pasado, ha acordado conceder una subvención por un total de pesetas 73.000, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto primero, del vigente presupuesto de este Departamento, para Aprendizaje y Preaprendizaje, a favor de los Centros y por las cantidades que a continuación se indican:

- Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Guadix, 5.000 pesetas.
- Idem de Jaén, 12.000.
- Idem id. de Zaragoza, 6.000.

Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia, 25.000.
Idem id. de Valladolid, 25.000.
Total, 73.000 pesetas.

Estas cantidades serán libradas «a justificar», debiendo rendirse la cuenta en el plazo señalado en el artículo 70 de la Ley de Contabilidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Concediendo una subvención de 15.000 pesetas a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Melilla, para Aprendizaje y Preaprendizaje.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido sobre concesión de subvención a favor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Melilla, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha, y previo informe favorable de la Intervención Delegada de fecha 21 de agosto último, y habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad en 24 del mismo mes, ha acordado conceder una subvención de 15.000 pesetas a la antes citada Escuela, para Aprendizaje y Preaprendizaje, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto primero, del vigente presupuesto de este Departamento; cantidad que se librará «a justificar», debiendo rendirse la cuenta en el plazo señalado en el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS
LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en este día.

Números	P O B L A C I O N E S														
	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE	10.ª SERIE					
7.343	Madrid.	Isla Cristina	Barcelona.	Málaga.	Barcelona.	Sevilla.	La Línea.	Madrid.	Madrid.	Santiago de Compostela					
41.707	Barcelona.	Archidona	La Línea.	Málaga.	Huelva.	Barcelona.	Sevilla.	Madrid.	Gijón.	Zaragoza.					
15.113	Madrid.	Puertollano.	S. Felu de Liebreгат.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.					
364	Torrijos.	Miranda E.	Vich.	Madrid.	Granada.	Avila.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.					
43.903	La Línea.	La Línea.	La Línea.	Sevilla.	Madrid.	Sevilla.	La Línea.	Granada.	Santander.	Ceuta.					
34.370	Madrid.	Villan.º Arz.	Madrid.	La Línea.	La Línea.	La Línea.	La Línea.	La Línea.	La Línea.	La Línea.					
45.016	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Granada.	Avila.	Sevilla.	Madrid.	Valencia.	Alicante.					
45.128	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.					
43.065	Madrid.	Madrid.	Cádiz.	Madrid.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.					
8.619	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.					
27.919	Córdoba.	Melilla.	Los Barrios	J. Frontera.	Barcelona.	Cádiz.	Málaga.	Granada.	Alameda.	Valladolid.					
7.290	Barcelona.	Granada.	Madrid.	Barcelona.	Sevilla.	Valencia.	Valencia.	Madrid.	Sevilla.	Zaragoza.					
39.872	Sevilla.	Castellón.	Barcelona.	Barcelona.	Granada.	Melilla.	J. Frontera.	Madrid.	Sevilla.	Sevilla.					
21.950	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.					
	Granada.	Jaén.	Cádiz.	Salamanca.	Sevilla.	Almería.	Alcoy.	Madrid.	Sevilla.	Zamora y La Línea C.					
	Ageciras.	Las Palmas.	Madrid.	Barcelona.	J. Frontera.	Sevilla.	Barcelona.	Madrid.	Gijón.	Bilbao.					

Han obtenido el reintegro de 30 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3. Madrid, 3 de noviembre de 1943.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE TIMBRE
Y MONOPOLIOS**

LOTERIA NACIONAL.—Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 13 de noviembre de 1943

Ha de constar de seis series de 48.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a 4 pesetas; distribuyéndose 1.326.528 pesetas en 6.963 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de...	140.000
1 de...	75.000
1 de...	30.000
10 de 2.000 ...	20.000
1.848 de 400 ...	739.200
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	39.600
99 ídem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	39.600
99 ídem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero...	39.600
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero...	5.000
2 ídem de 2.000 id. id., para los del premio segundo...	4.000
2 ídem de 1.284 id. id., para los del premio tercero ...	2.568
4.799 reintegros de 40 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero ...	191.960
6.963	1.326.528

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se venden los billetes.

Madrid, 7 de mayo de 1943.—El Director general, Fernando Roldán.